



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 260

OCTAVA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 159, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	2
DECRETO Número 160, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	75
DECRETO Número 161, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	117
DECRETO Número 162, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato	171

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 159

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Valle de Santiago, Gto.	Ingreso estimado en pesos
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
		474,900,000.00
1	Impuestos	19,780,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	170,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	170,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	17,880,000.00
1201	Impuesto predial	17,430,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	450,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,250,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	70,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,180,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	0.00

1400	Impuestos al comercio exterior	0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
1600	Impuestos ecológicos	0.00
1700	Accesorios de impuestos	480,000.00
1701	Recargos	370,000.00
1702	Multas	110,000.00
1703	Gastos de ejecución	0.00
1800	Otros impuestos	0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
3	Contribuciones de mejoras	6,000,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	6,000,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	6,000,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	Derechos	26,008,700.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,580,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	1,580,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	24,338,700.00
4301	Por servicios de limpia	100,000.00
4302	Por servicios de panteones	4,495,000.00
4303	Por servicios de rastro	2,491,600.00
4304	Por servicios de seguridad pública	90,000.00
4305	Por servicios de transporte público	220,600.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	842,300.00
4307	Por servicios de estacionamiento	160,000.00
4308	Por servicios de salud	0.00
4309	Por servicios de protección civil	0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	1,133,900.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	156,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	24,000.00

4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	390,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	770,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	295,300.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	1,170,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	12,000,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	0.00
4321	Por servicios de asistencia social	0.00
4400	Otros Derechos	90,000.00
4500	Accesorios de Derechos	0.00
4501	Recargos	0.00
4502	Gasto de ejecución	0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	0.00
5	Productos	4,300,300.00
5100	Productos	4,300,300.00
5101	Capitales y valores	0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	1,770,000.00
5103	Formas valoradas	100,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	300.00
5106	Enajenación de bienes muebles	0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	0.00
5109	Otros productos	2,430,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	Aprovechamientos	2,170,000.00
6100	Aprovechamientos	509,700.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	150,000.00

6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	0.00
6103	Donativos	17,000.00
6104	Indemnizaciones	0.00
6105	Sanciones	340,300.00
6106	Otros aprovechamientos	2,400.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	1,660,300.00
6301	Recargos	21,000.00
6302	Multas	1,623,000.00
6303	Gastos de ejecución	16,300.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	54,141,000.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	54,141,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	0.00
730101	Por la venta de terrenos	0.00
730102	Por la venta casas	0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	0.00
730202	Por la venta de libros	0.00
730203	Por la venta de uniformes	0.00
730204	Por la venta de PET	0.00
7303	Servicios asistencia médica	541,000.00
730301	Consulta médica	541,000.00
730302	Consulta de audiometría	0.00
730303	Consulta nutricional	0.00
730304	Consulta médico familiar	0.00
730305	Consultas de psicología	0.00
730306	Consulta de terapia	0.00
730307	Terapia ocupacional	0.00
730308	Certificados médicos	0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	0.00
730401	Peritaje de psicología	0.00
730402	Peritaje trabajo social	0.00
730403	Convivencia supervisada	0.00
730404	Guardería	0.00

7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	350,000.00
730501	Inscripción a talleres culturales	0.00
730502	Curso y talleres culturales	350,000.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	0.00
730601	Clases deportivas	0.00
730602	Renta de canchas deportivas	0.00
730603	Talleres	0.00
730604	Cursos	0.00
730605	Eventos deportivos	0.00
730606	Clínicas deportivas	0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	53,250,000.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	53,250,000.00
730702	Contrato de servicio de drenaje	0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	0.00
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	0.00
730801	Acceso a sanitarios	0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	0.00
730803	Cuotas traslados de personas	0.00
730804	Estacionamiento	0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	0.00
730806	Uso de piso para venta	0.00
730807	Renta de instalaciones	0.00
730808	Renta de bienes muebles	0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	0.00
7900	Otros ingresos	0.00
7901	Donativos	0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	362,500,000.00
8100	Participaciones	152,400,000.00

8101	Fondo general de participaciones	104,000,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	25,000,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	7,400,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,600,000.00
8105	Gasolinas y diésel	4,400,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	9,000,000.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
8200	Aportaciones	177,500,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	81,000,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	96,500,000.00
8300	Convenios	30,000,000.00
8301	Convenios con la federación	10,000,000.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	20,000,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	2,600,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	20,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	280,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,500,000.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	0.00
8405	Multas federales no fiscales	0.00
8406	Alcoholes	800,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	0.00
9100	Transferencias y asignaciones	0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	0.00
9300	Subsidios y subvenciones	0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	0.00

9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
03	Financiamiento interno	0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes fracciones y tablas:

- I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda;
- II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior; y
- III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

Tabla 1: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	132,083.27	0.00240	0.00
132,083.28	264,166.54	0.00255	317.00
264,166.55	528,333.08	0.00270	653.81
528,333.09	1,056,666.16	0.00285	1,367.06
1,056,666.17	2,113,332.32	0.00300	2,872.81
2,113,332.33	4,226,664.64	0.00315	6,042.81
4,226,664.65	En adelante	0.00330	12,699.81

Tabla 2: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	39,625.00	0.00800	0.00
39,625.01	79,250.00	0.00830	317.00
79,250.01	158,500.00	0.00860	645.89
158,500.01	317,000.00	0.00890	1,327.44
317,000.01	634,000.00	0.00920	2,738.09
634,000.01	1,268,000.00	0.00950	5,654.49
1,268,000.01	En adelante	0.00980	11,677.49

Tabla 3: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	70,444.45	0.00450	0.00
70,444.46	140,888.90	0.00470	317.00
140,888.91	281,777.80	0.00490	648.09
281,777.81	563,555.60	0.00510	1,338.44
563,555.61	1,127,111.20	0.00530	2,775.51
1,127,111.21	2,254,222.40	0.00550	5,762.36
2,254,222.41	En adelante	0.00570	11,961.47

Tabla 4: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	21,133.34	0.01500	0.00
21,133.35	42,266.68	0.01560	317.00
42,266.69	84,533.36	0.01620	646.68
84,533.37	169,066.72	0.01680	1,331.40
169,066.73	338,133.44	0.01740	2,751.56

338,133.45	676,266.88	0.01800	5,693.32
676,266.89	En adelante	0.01860	11,779.72

Tabla 5: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	176,111.12	0.00180	0.00
176,111.13	352,222.24	0.00190	317.00
352,222.25	704,444.48	0.00200	651.61
704,444.49	1,408,888.96	0.00210	1,356.06
1,408,888.97	2,817,777.92	0.00220	2,835.39
2,817,777.93	5,635,555.84	0.00230	5,934.94
5,635,555.85	En adelante	0.00240	12,415.83

Tabla 6: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	52,833.34	0.00600	0.00
52,833.35	105,666.68	0.00630	317.00
105,666.69	211,333.36	0.00660	649.85
211,333.37	422,666.72	0.00690	1,347.25
422,666.73	845,333.44	0.00720	2,805.45
845,333.45	1,690,666.88	0.00750	5,848.65
1,690,666.89	En adelante	0.00780	12,188.65

De acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente Ley en el artículo 41, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$4,102.90	\$5,648.70
Zona comercial de segunda	\$2,059.95	\$4,113.10
Zona habitacional centro medio	\$1,335.37	\$2,053.14
Zona habitacional centro económico	\$744.89	\$1,136.86
Zona habitacional media	\$619.35	\$877.25
Zona habitacional de interés social	\$437.77	\$571.85
Zona habitacional económica	\$237.56	\$542.97
Zona marginada irregular	\$181.56	\$247.75
Zona industrial	\$151.59	\$235.72
Valor mínimo	\$103.51	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,561.57
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,056.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,699.05
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,699.05
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,743.73
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,745.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,236.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,644.76
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,988.11
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,111.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,548.84
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,734.14
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,089.36
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$839.90
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$476.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,497.69
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,428.68
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,341.02
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,712.62
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,988.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,212.63
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,080.30
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,669.65
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,374.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,374.41

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,089.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$963.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,972.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,144.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,236.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,002.79
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,043.74
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,394.21
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,767.52
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,212.64
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,735.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,669.65
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,374.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,136.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$963.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$716.05
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$476.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,779.93
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,758.46
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,988.11
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,339.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,806.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,148.17
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,212.64
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,803.73
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,554.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,988.11
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,558.82

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,042.96
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,212.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,803.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,374.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,466.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,044.10
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,558.82
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,519.78
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,148.17
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,669.65

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$25,182.47
2. Predios de temporal	\$10,659.40
3. Predios de agostadero	\$4,389.66
4. Predios de cerril o monte	\$2,243.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.49
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.44

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.48
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.51
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$88.75

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.61 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.41 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.23 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.23 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.23 |

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.61
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.34
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.61
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.63
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.23
III. Por metro cúbico de tepetate	\$1.79
IV. Por metro cúbico de arena	\$1.79
V. Por metro cúbico de grava	\$1.79
VI. Por metro cúbico de tierra lama	\$1.79

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.00	\$69.24	\$69.48	\$69.73	\$69.97	\$70.22	\$70.46	\$70.71	\$70.96	\$71.20	\$71.45	\$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.76	\$2.77	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.84	\$2.85	\$2.86	\$2.87
2	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.62	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.76	\$5.78
3	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.61	\$8.64	\$8.67	\$8.70	\$8.73
4	\$11.28	\$11.32	\$11.36	\$11.40	\$11.44	\$11.48	\$11.52	\$11.56	\$11.60	\$11.64	\$11.68	\$11.72
5	\$14.20	\$14.25	\$14.30	\$14.35	\$14.40	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.65	\$14.70	\$14.76
6	\$17.16	\$17.22	\$17.28	\$17.34	\$17.40	\$17.46	\$17.52	\$17.58	\$17.65	\$17.71	\$17.77	\$17.83
7	\$20.16	\$20.23	\$20.30	\$20.37	\$20.44	\$20.52	\$20.59	\$20.66	\$20.73	\$20.80	\$20.88	\$20.95
8	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.44	\$23.53	\$23.61	\$23.69	\$23.77	\$23.86	\$23.94	\$24.02	\$24.11
9	\$26.28	\$26.37	\$26.46	\$26.56	\$26.65	\$26.74	\$26.84	\$26.93	\$27.02	\$27.12	\$27.21	\$27.31
10	\$29.40	\$29.50	\$29.61	\$29.71	\$29.81	\$29.92	\$30.02	\$30.13	\$30.23	\$30.34	\$30.45	\$30.55
11	\$30.69	\$30.80	\$30.91	\$31.01	\$31.12	\$31.23	\$31.34	\$31.45	\$31.56	\$31.67	\$31.78	\$31.89
12	\$39.84	\$39.98	\$40.12	\$40.26	\$40.40	\$40.54	\$40.68	\$40.83	\$40.97	\$41.11	\$41.26	\$41.40
13	\$48.91	\$49.08	\$49.25	\$49.42	\$49.60	\$49.77	\$49.94	\$50.12	\$50.29	\$50.47	\$50.65	\$50.82
14	\$57.98	\$58.19	\$58.39	\$58.60	\$58.80	\$59.01	\$59.21	\$59.42	\$59.63	\$59.84	\$60.05	\$60.26
15	\$67.04	\$67.28	\$67.51	\$67.75	\$67.98	\$68.22	\$68.46	\$68.70	\$68.94	\$69.18	\$69.42	\$69.67
16	\$83.64	\$83.93	\$84.23	\$84.52	\$84.82	\$85.12	\$85.41	\$85.71	\$86.01	\$86.31	\$86.62	\$86.92
17	\$93.18	\$93.51	\$93.84	\$94.17	\$94.50	\$94.83	\$95.16	\$95.49	\$95.83	\$96.16	\$96.50	\$96.84
18	\$102.72	\$103.08	\$103.44	\$103.80	\$104.16	\$104.53	\$104.8	\$105.26	\$105.63	\$106.00	\$106.37	\$106.74
19	\$112.26	\$112.65	\$113.05	\$113.44	\$113.84	\$114.24	\$114.6	\$115.04	\$115.44	\$115.85	\$116.25	\$116.66
20	\$121.80	\$122.23	\$122.66	\$123.09	\$123.52	\$123.95	\$124.3	\$124.82	\$125.25	\$125.69	\$126.13	\$126.57
21	\$140.98	\$141.47	\$141.97	\$142.47	\$142.96	\$143.47	\$143.9	\$144.47	\$144.98	\$145.48	\$145.99	\$146.50
22	\$150.98	\$151.51	\$152.04	\$152.57	\$153.10	\$153.64	\$154.1	\$154.72	\$155.26	\$155.80	\$156.35	\$156.89
23	\$160.98	\$161.54	\$162.11	\$162.67	\$163.24	\$163.81	\$164.3	\$164.96	\$165.54	\$166.12	\$166.70	\$167.28

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.00	\$69.24	\$69.48	\$69.73	\$69.97	\$70.22	\$70.46	\$70.71	\$70.96	\$71.20	\$71.45	\$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24	\$170.96	\$171.56	\$172.16	\$172.77	\$173.37	\$173.98	\$174.5	\$175.20	\$175.81	\$176.43	\$177.04	\$177.66
25	\$180.98	\$181.62	\$182.25	\$182.89	\$183.53	\$184.17	\$184.8	\$185.46	\$186.11	\$186.77	\$187.42	\$188.07
26	\$204.42	\$205.13	\$205.85	\$206.57	\$207.29	\$208.02	\$208.7	\$209.48	\$210.21	\$210.95	\$211.68	\$212.43
27	\$214.94	\$215.69	\$216.45	\$217.21	\$217.97	\$218.73	\$219.5	\$220.26	\$221.03	\$221.81	\$222.58	\$223.36
28	\$225.46	\$226.25	\$227.04	\$227.83	\$228.63	\$229.43	\$230.2	\$231.04	\$231.85	\$232.66	\$233.47	\$234.29
29	\$235.97	\$236.80	\$237.63	\$238.46	\$239.29	\$240.13	\$240.9	\$241.82	\$242.66	\$243.51	\$244.36	\$245.22
30	\$246.50	\$247.36	\$248.23	\$249.10	\$249.97	\$250.84	\$251.7	\$252.60	\$253.49	\$254.37	\$255.26	\$256.16
31	\$272.68	\$273.64	\$274.60	\$275.56	\$276.52	\$277.49	\$278.4	\$279.44	\$280.41	\$281.40	\$282.38	\$283.37
32	\$283.72	\$284.71	\$285.71	\$286.71	\$287.71	\$288.72	\$289.7	\$290.74	\$291.76	\$292.78	\$293.81	\$294.83
33	\$294.73	\$295.76	\$296.80	\$297.84	\$298.88	\$299.92	\$300.9	\$302.03	\$303.08	\$304.15	\$305.21	\$306.28
34	\$305.75	\$306.82	\$307.90	\$308.97	\$310.06	\$311.14	\$312.2	\$313.32	\$314.42	\$315.52	\$316.62	\$317.73
35	\$316.78	\$317.88	\$319.00	\$320.11	\$321.23	\$322.36	\$323.4	\$324.62	\$325.75	\$326.89	\$328.04	\$329.19
36	\$348.14	\$349.35	\$350.58	\$351.80	\$353.04	\$354.27	\$355.5	\$356.76	\$358.00	\$359.26	\$360.51	\$361.78
37	\$359.71	\$360.97	\$362.23	\$363.50	\$364.77	\$366.05	\$367.3	\$368.61	\$369.90	\$371.20	\$372.50	\$373.80
38	\$371.31	\$372.61	\$373.91	\$375.22	\$376.54	\$377.85	\$379.1	\$380.50	\$381.83	\$383.17	\$384.51	\$385.86
39	\$382.88	\$384.22	\$385.57	\$386.92	\$388.27	\$389.63	\$390.9	\$392.36	\$393.73	\$395.11	\$396.49	\$397.88
40	\$394.47	\$395.85	\$397.24	\$398.63	\$400.02	\$401.42	\$402.8	\$404.24	\$405.65	\$407.07	\$408.50	\$409.93
41	\$426.25	\$429.74	\$431.25	\$432.76	\$434.27	\$435.79	\$437.3	\$438.85	\$440.38	\$441.93	\$443.47	\$445.02
42	\$440.38	\$441.92	\$443.46	\$445.02	\$446.57	\$448.14	\$449.7	\$451.28	\$452.86	\$454.44	\$456.03	\$457.63
43	\$452.51	\$454.09	\$455.68	\$457.27	\$458.87	\$460.48	\$462.0	\$463.71	\$465.33	\$466.96	\$468.59	\$470.24
44	\$464.64	\$466.26	\$467.89	\$469.53	\$471.17	\$472.82	\$474.4	\$476.14	\$477.81	\$479.48	\$481.16	\$482.84
45	\$476.77	\$478.43	\$480.11	\$481.79	\$483.48	\$485.17	\$486.8	\$488.57	\$490.28	\$492.00	\$493.72	\$495.45
46	\$488.89	\$490.60	\$492.31	\$494.04	\$495.77	\$497.50	\$499.2	\$500.99	\$502.74	\$504.50	\$506.27	\$508.04
47	\$501.02	\$502.77	\$504.53	\$506.30	\$508.07	\$509.85	\$511.6	\$513.42	\$515.22	\$517.02	\$518.83	\$520.65
48	\$513.15	\$514.94	\$516.74	\$518.55	\$520.37	\$522.19	\$524.0	\$525.85	\$527.69	\$529.54	\$531.39	\$533.25
49	\$525.28	\$527.11	\$528.96	\$530.81	\$532.67	\$534.53	\$536.4	\$538.28	\$540.17	\$542.06	\$543.95	\$545.86
50	\$537.41	\$539.29	\$541.17	\$543.07	\$544.97	\$546.88	\$548.7	\$550.71	\$552.64	\$554.57	\$556.51	\$558.46
51	\$580.12	\$582.15	\$584.19	\$586.23	\$588.29	\$590.34	\$592.4	\$594.48	\$596.56	\$598.65	\$600.75	\$602.85
52	\$592.85	\$594.93	\$597.01	\$599.10	\$601.20	\$603.30	\$605.4	\$607.53	\$609.66	\$611.79	\$613.93	\$616.08
53	\$605.57	\$607.69	\$609.82	\$611.95	\$614.09	\$616.24	\$618.4	\$620.56	\$622.74	\$624.92	\$627.10	\$629.30
54	\$618.30	\$620.47	\$622.64	\$624.82	\$627.00	\$629.20	\$631.4	\$633.61	\$635.83	\$638.05	\$640.29	\$642.53
55	\$631.03	\$633.24	\$635.46	\$637.68	\$639.91	\$642.15	\$644.4	\$646.66	\$648.92	\$651.19	\$653.47	\$655.76
56	\$643.76	\$646.02	\$648.28	\$650.55	\$652.82	\$655.11	\$657.4	\$659.70	\$662.01	\$664.33	\$666.65	\$668.99
57	\$656.49	\$658.79	\$661.10	\$663.41	\$665.73	\$668.06	\$670.4	\$672.75	\$675.10	\$677.47	\$679.84	\$682.22
58	\$669.22	\$671.57	\$673.92	\$676.28	\$678.64	\$681.02	\$683.4	\$685.79	\$688.19	\$690.60	\$693.02	\$695.44
59	\$681.94	\$684.33	\$686.73	\$689.13	\$691.54	\$693.96	\$696.3	\$698.83	\$701.27	\$703.73	\$706.19	\$708.66
60	\$694.67	\$697.11	\$699.55	\$701.99	\$704.45	\$706.92	\$709.3	\$711.87	\$714.37	\$716.87	\$719.37	\$721.89
61	\$748.30	\$750.92	\$753.55	\$756.18	\$758.83	\$761.49	\$764.1	\$766.83	\$769.51	\$772.20	\$774.90	\$777.62
62	\$761.70	\$764.37	\$767.04	\$769.73	\$772.42	\$775.12	\$777.8	\$780.56	\$783.29	\$786.03	\$788.78	\$791.55
63	\$775.09	\$777.81	\$780.53	\$783.26	\$786.00	\$788.75	\$791.5	\$794.28	\$797.06	\$799.85	\$802.65	\$805.46
64	\$788.50	\$791.26	\$794.03	\$796.81	\$799.59	\$802.39	\$805.2	\$808.02	\$810.85	\$813.69	\$816.53	\$819.39
65	\$801.90	\$804.71	\$807.52	\$810.35	\$813.19	\$816.03	\$818.8	\$821.75	\$824.63	\$827.52	\$830.41	\$833.32
66	\$815.29	\$818.15	\$821.01	\$823.88	\$826.77	\$829.66	\$832.5	\$835.48	\$838.40	\$841.34	\$844.28	\$847.24
67	\$828.69	\$831.59	\$834.50	\$837.42	\$840.35	\$843.29	\$846.2	\$849.20	\$852.18	\$855.16	\$858.15	\$861.16
68	\$842.09	\$845.04	\$847.99	\$850.96	\$853.94	\$856.93	\$859.9	\$862.94	\$865.96	\$868.99	\$872.03	\$875.08
69	\$855.48	\$858.48	\$861.48	\$864.50	\$867.52	\$870.56	\$873.6	\$876.66	\$879.73	\$882.81	\$885.90	\$889.00
70	\$868.90	\$871.94	\$874.99	\$878.05	\$881.12	\$884.21	\$887.3	\$890.41	\$893.53	\$896.65	\$899.79	\$902.94

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.00	\$69.24	\$69.48	\$69.73	\$69.97	\$70.22	\$70.46	\$70.71	\$70.96	\$71.20	\$71.45	\$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
71	\$928.22	\$931.47	\$934.73	\$938.00	\$941.29	\$944.58	\$947.8	\$951.20	\$954.53	\$957.87	\$961.23	\$964.59
72	\$942.27	\$945.57	\$948.87	\$952.20	\$955.53	\$958.87	\$962.2	\$965.60	\$968.98	\$972.37	\$975.77	\$979.19
73	\$956.31	\$959.66	\$963.02	\$966.39	\$969.77	\$973.17	\$976.5	\$979.99	\$983.42	\$986.86	\$990.32	\$993.78
74	\$970.36	\$973.75	\$977.16	\$980.58	\$984.01	\$987.46	\$990.9	\$994.38	\$997.86	\$1,001.36	\$1,004.86	\$1,008.38
75	\$984.41	\$987.86	\$991.32	\$994.79	\$998.27	\$1,001.7	\$1,005	\$1,008.7	\$1,012.32	\$1,015.86	\$1,019.41	\$1,022.98
76	\$998.45	\$1,001.94	\$1,005.45	\$1,008.97	\$1,012	\$1,016.0	\$1,019	\$1,023.1	\$1,026.75	\$1,030.34	\$1,033.95	\$1,037.57
77	\$1,012.4	\$1,016.04	\$1,019.59	\$1,023.16	\$1,026	\$1,030.3	\$1,033	\$1,037.5	\$1,041.19	\$1,044.84	\$1,048.49	\$1,052.16
78	\$1,026.5	\$1,030.14	\$1,033.75	\$1,037.36	\$1,040	\$1,044.6	\$1,048	\$1,051.9	\$1,055.65	\$1,059.34	\$1,063.05	\$1,066.77
79	\$1,040.5	\$1,044.23	\$1,047.89	\$1,051.56	\$1,055	\$1,058.9	\$1,062	\$1,066.3	\$1,070.09	\$1,073.83	\$1,077.59	\$1,081.36
80	\$1,054.6	\$1,058.33	\$1,062.03	\$1,065.75	\$1,069	\$1,073.2	\$1,076	\$1,080.7	\$1,084.53	\$1,088.33	\$1,092.14	\$1,095.96
81	\$1,126.8	\$1,130.74	\$1,134.70	\$1,138.67	\$1,142	\$1,146.6	\$1,150	\$1,154.7	\$1,158.74	\$1,162.79	\$1,166.86	\$1,170.95
82	\$1,141.5	\$1,145.55	\$1,149.56	\$1,153.59	\$1,157	\$1,161.6	\$1,165	\$1,169.8	\$1,173.91	\$1,178.02	\$1,182.15	\$1,186.28
83	\$1,156.3	\$1,160.37	\$1,164.43	\$1,168.51	\$1,172	\$1,176.7	\$1,180	\$1,184.9	\$1,189.10	\$1,193.26	\$1,197.44	\$1,201.63
84	\$1,171.0	\$1,175.18	\$1,179.30	\$1,183.42	\$1,187	\$1,191.7	\$1,195	\$1,200.0	\$1,204.28	\$1,208.50	\$1,212.72	\$1,216.97
85	\$1,185.8	\$1,189.99	\$1,194.16	\$1,198.34	\$1,202	\$1,206.7	\$1,210	\$1,215.2	\$1,219.46	\$1,223.73	\$1,228.01	\$1,232.31
86	\$1,200.6	\$1,204.82	\$1,209.03	\$1,213.26	\$1,217	\$1,221.7	\$1,226	\$1,230.3	\$1,234.65	\$1,238.97	\$1,243.30	\$1,247.65
87	\$1,215.3	\$1,219.64	\$1,223.91	\$1,228.19	\$1,232	\$1,236.8	\$1,241	\$1,245.4	\$1,249.83	\$1,254.21	\$1,258.60	\$1,263.00
88	\$1,230.1	\$1,234.45	\$1,238.77	\$1,243.10	\$1,247	\$1,251.8	\$1,256	\$1,260.6	\$1,265.01	\$1,269.44	\$1,273.88	\$1,278.34
89	\$1,244.9	\$1,249.26	\$1,253.63	\$1,258.02	\$1,262	\$1,266.8	\$1,271	\$1,275.7	\$1,280.19	\$1,284.67	\$1,289.17	\$1,293.68
90	\$1,259.6	\$1,264.08	\$1,268.50	\$1,272.94	\$1,277	\$1,281.8	\$1,286	\$1,290.8	\$1,295.38	\$1,299.91	\$1,304.46	\$1,309.03
91	\$1,342.9	\$1,347.64	\$1,352.35	\$1,357.09	\$1,361	\$1,366.6	\$1,371	\$1,376.1	\$1,381.00	\$1,385.84	\$1,390.69	\$1,395.55
92	\$1,358.4	\$1,363.21	\$1,367.98	\$1,372.77	\$1,377	\$1,382.3	\$1,387	\$1,392.0	\$1,396.96	\$1,401.85	\$1,406.75	\$1,411.68
93	\$1,373.9	\$1,378.77	\$1,383.60	\$1,388.44	\$1,393	\$1,398.1	\$1,403	\$1,407.9	\$1,412.91	\$1,417.86	\$1,422.82	\$1,427.80
94	\$1,389.4	\$1,394.35	\$1,399.23	\$1,404.13	\$1,409	\$1,413.9	\$1,418	\$1,423.8	\$1,428.88	\$1,433.88	\$1,438.90	\$1,443.93
95	\$1,405.0	\$1,409.91	\$1,414.85	\$1,419.80	\$1,424	\$1,429.7	\$1,434	\$1,439.7	\$1,444.82	\$1,449.88	\$1,454.95	\$1,460.04
96	\$1,420.5	\$1,425.49	\$1,430.48	\$1,435.49	\$1,440	\$1,445.5	\$1,450	\$1,455.6	\$1,460.79	\$1,465.90	\$1,471.03	\$1,476.18
97	\$1,436.0	\$1,441.05	\$1,446.09	\$1,451.16	\$1,456	\$1,461.3	\$1,466	\$1,471.5	\$1,476.73	\$1,481.90	\$1,487.08	\$1,492.29
98	\$1,451.5	\$1,456.63	\$1,461.73	\$1,466.84	\$1,471	\$1,477.1	\$1,482	\$1,487.4	\$1,492.69	\$1,497.92	\$1,503.16	\$1,508.42
99	\$1,467.0	\$1,472.20	\$1,477.35	\$1,482.52	\$1,487	\$1,492.9	\$1,498	\$1,503.3	\$1,508.65	\$1,513.93	\$1,519.23	\$1,524.55
100	\$1,482.5	\$1,487.77	\$1,492.98	\$1,498.20	\$1,503	\$1,508.7	\$1,513	\$1,519.2	\$1,524.60	\$1,529.94	\$1,535.29	\$1,540.67
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$ 14.84	\$ 14.89	\$ 14.94	\$ 15.00	\$ 15.05	\$ 15.10	\$ 15.15	\$ 15.21	\$ 15.26	\$ 15.31	\$ 15.37	\$ 15.42

b) Servicio comercial y de servicios:

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.11	\$4.12	\$4.14	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.21	\$4.23	\$4.24	\$4.26	\$4.27
2	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.51	\$8.54	\$8.57	\$8.60
3	\$12.51	\$12.55	\$12.60	\$12.64	\$12.69	\$12.73	\$12.78	\$12.82	\$12.86	\$12.91	\$12.95	\$13.00

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
4	\$16.80	\$16.86	\$16.92	\$16.98	\$17.04	\$17.10	\$17.16	\$17.22	\$17.28	\$17.34	\$17.40	\$17.46
5	\$21.15	\$21.22	\$21.30	\$21.37	\$21.45	\$21.52	\$21.60	\$21.67	\$21.75	\$21.83	\$21.90	\$21.98
6	\$25.56	\$25.65	\$25.74	\$25.83	\$25.92	\$26.01	\$26.10	\$26.19	\$26.28	\$26.38	\$26.47	\$26.56
7	\$30.03	\$30.14	\$30.24	\$30.35	\$30.45	\$30.56	\$30.67	\$30.77	\$30.88	\$30.99	\$31.10	\$31.21
8	\$34.56	\$34.68	\$34.80	\$34.92	\$35.05	\$35.17	\$35.29	\$35.42	\$35.54	\$35.66	\$35.79	\$35.91
9	\$39.15	\$39.29	\$39.42	\$39.56	\$39.70	\$39.84	\$39.98	\$40.12	\$40.26	\$40.40	\$40.54	\$40.68
10	\$43.80	\$43.95	\$44.11	\$44.26	\$44.42	\$44.57	\$44.73	\$44.88	\$45.04	\$45.20	\$45.36	\$45.52
11	\$47.64	\$47.81	\$47.97	\$48.14	\$48.31	\$48.48	\$48.65	\$48.82	\$48.99	\$49.16	\$49.33	\$49.51
12	\$68.10	\$68.34	\$68.58	\$68.82	\$69.06	\$69.30	\$69.54	\$69.79	\$70.03	\$70.28	\$70.52	\$70.77
13	\$83.36	\$83.65	\$83.94	\$84.24	\$84.53	\$84.83	\$85.12	\$85.42	\$85.72	\$86.02	\$86.32	\$86.62
14	\$98.60	\$98.95	\$99.29	\$99.64	\$99.99	\$100.34	\$100.69	\$101.04	\$101.40	\$101.75	\$102.11	\$102.47
15	\$113.86	\$114.26	\$114.66	\$115.06	\$115.46	\$115.87	\$116.27	\$116.68	\$117.09	\$117.50	\$117.91	\$118.32
16	\$141.43	\$141.93	\$142.42	\$142.92	\$143.42	\$143.92	\$144.43	\$144.93	\$145.44	\$145.95	\$146.46	\$146.97
17	\$157.46	\$158.01	\$158.57	\$159.12	\$159.68	\$160.24	\$160.80	\$161.36	\$161.93	\$162.49	\$163.06	\$163.63
18	\$173.49	\$174.09	\$174.70	\$175.31	\$175.93	\$176.54	\$177.16	\$177.78	\$178.40	\$179.03	\$179.65	\$180.28
19	\$189.52	\$190.18	\$190.85	\$191.51	\$192.18	\$192.86	\$193.53	\$194.21	\$194.89	\$195.57	\$196.26	\$196.94
20	\$205.54	\$206.26	\$206.98	\$207.71	\$208.43	\$209.16	\$209.89	\$210.63	\$211.37	\$212.11	\$212.85	\$213.59
21	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21	\$245.07	\$245.92	\$246.78
22	\$254.27	\$255.16	\$256.05	\$256.95	\$257.85	\$258.75	\$259.65	\$260.56	\$261.47	\$262.39	\$263.31	\$264.23
23	\$271.04	\$271.99	\$272.95	\$273.90	\$274.86	\$275.82	\$276.79	\$277.76	\$278.73	\$279.70	\$280.68	\$281.66
24	\$287.83	\$288.84	\$289.85	\$290.87	\$291.88	\$292.90	\$293.93	\$294.96	\$295.99	\$297.03	\$298.07	\$299.11
25	\$304.61	\$305.68	\$306.75	\$307.82	\$308.90	\$309.98	\$311.06	\$312.15	\$313.24	\$314.34	\$315.44	\$316.54
26	\$342.72	\$343.92	\$345.12	\$346.33	\$347.54	\$348.76	\$349.98	\$351.20	\$352.43	\$353.67	\$354.90	\$356.15
27	\$360.33	\$361.60	\$362.86	\$364.13	\$365.41	\$366.68	\$367.97	\$369.26	\$370.55	\$371.84	\$373.15	\$374.45
28	\$377.93	\$379.25	\$380.58	\$381.91	\$383.25	\$384.59	\$385.94	\$387.29	\$388.64	\$390.00	\$391.37	\$392.74
29	\$395.53	\$396.92	\$398.31	\$399.70	\$401.10	\$402.50	\$403.91	\$405.33	\$406.75	\$408.17	\$409.60	\$411.03
30	\$413.13	\$414.58	\$416.03	\$417.48	\$418.94	\$420.41	\$421.88	\$423.36	\$424.84	\$426.33	\$427.82	\$429.32
31	\$456.95	\$458.55	\$460.16	\$461.77	\$463.38	\$465.00	\$466.63	\$468.26	\$469.90	\$471.55	\$473.20	\$474.86
32	\$475.41	\$477.07	\$478.74	\$480.41	\$482.10	\$483.78	\$485.48	\$487.18	\$488.88	\$490.59	\$492.31	\$494.03
33	\$493.86	\$495.59	\$497.32	\$499.06	\$500.81	\$502.56	\$504.32	\$506.09	\$507.86	\$509.64	\$511.42	\$513.21
34	\$512.31	\$514.11	\$515.91	\$517.71	\$519.52	\$521.34	\$523.17	\$525.00	\$526.84	\$528.68	\$530.53	\$532.39
35	\$530.76	\$532.61	\$534.48	\$536.35	\$538.23	\$540.11	\$542.00	\$543.90	\$545.80	\$547.71	\$549.63	\$551.55
36	\$581.46	\$583.50	\$585.54	\$587.59	\$589.65	\$591.71	\$593.78	\$595.86	\$597.94	\$600.04	\$602.14	\$604.24
37	\$600.81	\$602.91	\$605.02	\$607.14	\$609.26	\$611.39	\$613.53	\$615.68	\$617.84	\$620.00	\$622.17	\$624.35
38	\$620.16	\$622.33	\$624.51	\$626.70	\$628.89	\$631.09	\$633.30	\$635.51	\$637.74	\$639.97	\$642.21	\$644.46
39	\$639.49	\$641.73	\$643.98	\$646.23	\$648.49	\$650.76	\$653.04	\$655.33	\$657.62	\$659.92	\$662.23	\$664.55
40	\$658.86	\$661.17	\$663.48	\$665.80	\$668.13	\$670.47	\$672.82	\$675.17	\$677.53	\$679.91	\$682.29	\$684.67
41	\$715.46	\$717.97	\$720.48	\$723.00	\$725.53	\$728.07	\$730.62	\$733.18	\$735.74	\$738.32	\$740.90	\$743.50
42	\$735.71	\$738.28	\$740.87	\$743.46	\$746.06	\$748.67	\$751.29	\$753.92	\$756.56	\$759.21	\$761.87	\$764.53
43	\$755.95	\$758.60	\$761.25	\$763.92	\$766.59	\$769.27	\$771.97	\$774.67	\$777.38	\$780.10	\$782.83	\$785.57
44	\$776.21	\$778.92	\$781.65	\$784.39	\$787.13	\$789.89	\$792.65	\$795.43	\$798.21	\$801.00	\$803.81	\$806.62
45	\$796.47	\$799.26	\$802.06	\$804.87	\$807.68	\$810.51	\$813.35	\$816.19	\$819.05	\$821.92	\$824.79	\$827.68
46	\$816.73	\$819.59	\$822.45	\$825.33	\$828.22	\$831.12	\$834.03	\$836.95	\$839.88	\$842.82	\$845.77	\$848.73
47	\$836.97	\$839.90	\$842.84	\$845.79	\$848.75	\$851.72	\$854.70	\$857.69	\$860.70	\$863.71	\$866.73	\$869.77
48	\$857.24	\$860.24	\$863.25	\$866.27	\$869.30	\$872.34	\$875.40	\$878.46	\$881.54	\$884.62	\$887.72	\$890.82
49	\$877.49	\$880.56	\$883.65	\$886.74	\$889.84	\$892.96	\$896.08	\$899.22	\$902.37	\$905.52	\$908.69	\$911.87
50	\$897.75	\$900.89	\$904.04	\$907.21	\$910.38	\$913.57	\$916.77	\$919.97	\$923.19	\$926.43	\$929.67	\$932.92

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
51	\$969.48	\$972.88	\$976.28	\$979.70	\$983.13	\$986.57	\$990.02	\$993.49	\$996.96	\$1,000.4	\$1,003.95	\$1,007.47
52	\$990.75	\$994.22	\$997.70	\$1,001.19	\$1,004.70	\$1,008.21	\$1,011.74	\$1,015.28	\$1,018.84	\$1,022.4	\$1,025.98	\$1,029.57
53	\$1,012.0	\$1,015.55	\$1,019.11	\$1,022.67	\$1,026.25	\$1,029.85	\$1,033.45	\$1,037.07	\$1,040.70	\$1,044.3	\$1,048.00	\$1,051.66
54	\$1,033.2	\$1,036.90	\$1,040.53	\$1,044.17	\$1,047.82	\$1,051.49	\$1,055.17	\$1,058.86	\$1,062.57	\$1,066.2	\$1,070.02	\$1,073.77
55	\$1,054.5	\$1,058.25	\$1,061.96	\$1,065.67	\$1,069.40	\$1,073.14	\$1,076.90	\$1,080.67	\$1,084.45	\$1,088.2	\$1,092.06	\$1,095.88
56	\$1,075.8	\$1,079.57	\$1,083.35	\$1,087.14	\$1,090.95	\$1,094.77	\$1,098.60	\$1,102.44	\$1,106.30	\$1,110.1	\$1,114.06	\$1,117.96
57	\$1,097.0	\$1,100.92	\$1,104.77	\$1,108.64	\$1,112.52	\$1,116.41	\$1,120.32	\$1,124.24	\$1,128.18	\$1,132.1	\$1,136.09	\$1,140.06
58	\$1,118.3	\$1,122.25	\$1,126.18	\$1,130.12	\$1,134.08	\$1,138.05	\$1,142.03	\$1,146.03	\$1,150.04	\$1,154.0	\$1,158.10	\$1,162.15
59	\$1,139.6	\$1,143.58	\$1,147.59	\$1,151.60	\$1,155.63	\$1,159.68	\$1,163.74	\$1,167.81	\$1,171.90	\$1,176.0	\$1,180.12	\$1,184.25
60	\$1,160.8	\$1,164.93	\$1,169.01	\$1,173.10	\$1,177.20	\$1,181.32	\$1,185.46	\$1,189.61	\$1,193.77	\$1,197.9	\$1,202.14	\$1,206.35
61	\$1,243.7	\$1,248.08	\$1,252.45	\$1,256.83	\$1,261.23	\$1,265.65	\$1,270.08	\$1,274.52	\$1,278.98	\$1,283.4	\$1,287.95	\$1,292.46
62	\$1,265.9	\$1,270.41	\$1,274.86	\$1,279.32	\$1,283.80	\$1,288.29	\$1,292.80	\$1,297.32	\$1,301.86	\$1,306.4	\$1,310.99	\$1,315.58
63	\$1,288.2	\$1,292.77	\$1,297.30	\$1,301.84	\$1,306.39	\$1,310.97	\$1,315.55	\$1,320.16	\$1,324.78	\$1,329.4	\$1,334.07	\$1,338.74
64	\$1,310.5	\$1,315.12	\$1,319.73	\$1,324.35	\$1,328.98	\$1,333.63	\$1,338.30	\$1,342.98	\$1,347.68	\$1,352.4	\$1,357.13	\$1,361.88
65	\$1,332.8	\$1,337.47	\$1,342.16	\$1,346.85	\$1,351.57	\$1,356.30	\$1,361.04	\$1,365.81	\$1,370.59	\$1,375.3	\$1,380.20	\$1,385.03
66	\$1,355.0	\$1,359.83	\$1,364.59	\$1,369.36	\$1,374.15	\$1,378.96	\$1,383.79	\$1,388.63	\$1,393.49	\$1,398.3	\$1,403.26	\$1,408.18
67	\$1,377.3	\$1,382.19	\$1,387.02	\$1,391.88	\$1,396.75	\$1,401.64	\$1,406.55	\$1,411.47	\$1,416.41	\$1,421.3	\$1,426.34	\$1,431.33
68	\$1,399.6	\$1,404.54	\$1,409.45	\$1,414.39	\$1,419.34	\$1,424.31	\$1,429.29	\$1,434.29	\$1,439.31	\$1,444.3	\$1,449.41	\$1,454.48
69	\$1,421.9	\$1,426.88	\$1,431.87	\$1,436.88	\$1,441.91	\$1,446.96	\$1,452.03	\$1,457.11	\$1,462.21	\$1,467.3	\$1,472.46	\$1,477.61
70	\$1,444.1	\$1,449.23	\$1,454.30	\$1,459.39	\$1,464.50	\$1,469.63	\$1,474.77	\$1,479.93	\$1,485.11	\$1,490.3	\$1,495.53	\$1,500.76
71	\$1,548.0	\$1,553.41	\$1,558.85	\$1,564.31	\$1,569.78	\$1,575.28	\$1,580.79	\$1,586.32	\$1,591.88	\$1,597.4	\$1,603.04	\$1,608.65
72	\$1,571.4	\$1,576.92	\$1,582.44	\$1,587.98	\$1,593.53	\$1,599.11	\$1,604.71	\$1,610.33	\$1,615.96	\$1,621.6	\$1,627.29	\$1,632.99
73	\$1,594.8	\$1,600.42	\$1,606.02	\$1,611.65	\$1,617.29	\$1,622.95	\$1,628.63	\$1,634.33	\$1,640.05	\$1,645.7	\$1,651.55	\$1,657.33
74	\$1,618.2	\$1,623.93	\$1,629.61	\$1,635.31	\$1,641.04	\$1,646.78	\$1,652.55	\$1,658.33	\$1,664.13	\$1,669.9	\$1,675.80	\$1,681.67
75	\$1,641.6	\$1,647.42	\$1,653.19	\$1,658.97	\$1,664.78	\$1,670.61	\$1,676.45	\$1,682.32	\$1,688.21	\$1,694.1	\$1,700.05	\$1,706.00
76	\$1,665.1	\$1,670.93	\$1,676.78	\$1,682.65	\$1,688.54	\$1,694.45	\$1,700.38	\$1,706.33	\$1,712.30	\$1,718.3	\$1,724.31	\$1,730.35
77	\$1,688.5	\$1,694.44	\$1,700.37	\$1,706.32	\$1,712.29	\$1,718.29	\$1,724.30	\$1,730.33	\$1,736.39	\$1,742.4	\$1,748.57	\$1,754.69
78	\$1,711.9	\$1,717.94	\$1,723.96	\$1,729.99	\$1,736.04	\$1,742.12	\$1,748.22	\$1,754.34	\$1,760.48	\$1,766.6	\$1,772.82	\$1,779.03
79	\$1,735.3	\$1,741.46	\$1,747.55	\$1,753.67	\$1,759.81	\$1,765.97	\$1,772.15	\$1,778.35	\$1,784.57	\$1,790.8	\$1,797.09	\$1,803.38
80	\$1,758.8	\$1,764.96	\$1,771.14	\$1,777.34	\$1,783.56	\$1,789.80	\$1,796.07	\$1,802.35	\$1,808.66	\$1,814.9	\$1,821.34	\$1,827.72
81	\$1,873.1	\$1,879.75	\$1,886.33	\$1,892.93	\$1,899.56	\$1,906.20	\$1,912.88	\$1,919.57	\$1,926.29	\$1,933.0	\$1,939.80	\$1,946.59
82	\$1,897.7	\$1,904.39	\$1,911.05	\$1,917.74	\$1,924.45	\$1,931.19	\$1,937.95	\$1,944.73	\$1,951.54	\$1,958.3	\$1,965.22	\$1,972.10
83	\$1,922.2	\$1,929.02	\$1,935.77	\$1,942.55	\$1,949.35	\$1,956.17	\$1,963.02	\$1,969.89	\$1,976.78	\$1,983.7	\$1,990.64	\$1,997.61
84	\$1,946.8	\$1,953.66	\$1,960.50	\$1,967.36	\$1,974.24	\$1,981.15	\$1,988.09	\$1,995.05	\$2,002.03	\$2,009.0	\$2,016.07	\$2,023.12
85	\$1,971.3	\$1,978.28	\$1,985.21	\$1,992.16	\$1,999.13	\$2,006.13	\$2,013.15	\$2,020.19	\$2,027.26	\$2,034.3	\$2,041.48	\$2,048.62
86	\$1,995.9	\$2,002.92	\$2,009.93	\$2,016.96	\$2,024.02	\$2,031.11	\$2,038.22	\$2,045.35	\$2,052.51	\$2,059.6	\$2,066.90	\$2,074.14
87	\$2,020.4	\$2,027.55	\$2,034.64	\$2,041.76	\$2,048.91	\$2,056.08	\$2,063.28	\$2,070.50	\$2,077.75	\$2,085.0	\$2,092.31	\$2,099.64
88	\$2,045.0	\$2,052.17	\$2,059.35	\$2,066.56	\$2,073.79	\$2,081.05	\$2,088.34	\$2,095.65	\$2,102.98	\$2,110.3	\$2,117.73	\$2,125.14
89	\$2,069.5	\$2,076.81	\$2,084.08	\$2,091.37	\$2,098.69	\$2,106.04	\$2,113.41	\$2,120.80	\$2,128.23	\$2,135.6	\$2,143.15	\$2,150.65
90	\$2,094.1	\$2,101.44	\$2,108.80	\$2,116.18	\$2,123.59	\$2,131.02	\$2,138.48	\$2,145.96	\$2,153.47	\$2,161.0	\$2,168.57	\$2,176.16
91	\$2,228.9	\$2,236.70	\$2,244.53	\$2,252.39	\$2,260.27	\$2,268.18	\$2,276.12	\$2,284.09	\$2,292.08	\$2,300.1	\$2,308.15	\$2,316.23
92	\$2,254.6	\$2,262.55	\$2,270.47	\$2,278.42	\$2,286.39	\$2,294.40	\$2,302.43	\$2,310.49	\$2,318.57	\$2,326.6	\$2,334.83	\$2,343.00
93	\$2,280.4	\$2,288.39	\$2,296.39	\$2,304.43	\$2,312.50	\$2,320.59	\$2,328.71	\$2,336.86	\$2,345.04	\$2,353.2	\$2,361.49	\$2,369.75
94	\$2,306.1	\$2,314.25	\$2,322.35	\$2,330.48	\$2,338.63	\$2,346.82	\$2,355.03	\$2,363.27	\$2,371.54	\$2,379.8	\$2,388.17	\$2,396.53
95	\$2,331.9	\$2,340.09	\$2,348.28	\$2,356.50	\$2,364.75	\$2,373.02	\$2,381.33	\$2,389.66	\$2,398.03	\$2,406.4	\$2,414.84	\$2,423.29
96	\$2,357.6	\$2,365.94	\$2,374.22	\$2,382.53	\$2,390.87	\$2,399.24	\$2,407.63	\$2,416.06	\$2,424.52	\$2,433.0	\$2,441.52	\$2,450.06
97	\$2,383.4	\$2,391.79	\$2,400.16	\$2,408.56	\$2,416.99	\$2,425.45	\$2,433.94	\$2,442.46	\$2,451.01	\$2,459.5	\$2,468.20	\$2,476.83

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubre	Noviembre	Diciembre
98	\$2,409.2	\$2,417.63	\$2,426.09	\$2,434.58	\$2,443.11	\$2,451.66	\$2,460.24	\$2,468.85	\$2,477.49	\$2,486.1	\$2,494.86	\$2,503.59
99	\$2,434.9	\$2,443.48	\$2,452.04	\$2,460.62	\$2,469.23	\$2,477.87	\$2,486.54	\$2,495.25	\$2,503.98	\$2,512.7	\$2,521.54	\$2,530.36
100	\$2,460.7	\$2,469.32	\$2,477.97	\$2,486.64	\$2,495.34	\$2,504.08	\$2,512.84	\$2,521.64	\$2,530.46	\$2,539.3	\$2,548.21	\$2,557.12
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$24.61	\$24.70	\$24.78	\$24.87	\$24.96	\$25.04	\$25.13	\$25.22	\$25.31	\$25.40	\$25.49	\$25.57

c) Servicio industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$235.00	\$235.82	\$236.65	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.30	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.40	\$7.43	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.53	\$7.56	\$7.59
2	\$15.20	\$15.25	\$15.31	\$15.36	\$15.41	\$15.47	\$15.52	\$15.58	\$15.63	\$15.69	\$15.74	\$15.80
3	\$23.70	\$23.78	\$23.87	\$23.95	\$24.03	\$24.12	\$24.20	\$24.29	\$24.37	\$24.46	\$24.54	\$24.63
4	\$32.80	\$32.91	\$33.03	\$33.15	\$33.26	\$33.38	\$33.49	\$33.61	\$33.73	\$33.85	\$33.97	\$34.09
5	\$42.50	\$42.65	\$42.80	\$42.95	\$43.10	\$43.25	\$43.40	\$43.55	\$43.70	\$43.86	\$44.01	\$44.17
6	\$52.80	\$52.98	\$53.17	\$53.36	\$53.54	\$53.73	\$53.92	\$54.11	\$54.30	\$54.49	\$54.68	\$54.87
7	\$63.70	\$63.92	\$64.15	\$64.37	\$64.60	\$64.82	\$65.05	\$65.28	\$65.51	\$65.73	\$65.96	\$66.20
8	\$75.20	\$75.46	\$75.73	\$75.99	\$76.26	\$76.53	\$76.79	\$77.06	\$77.33	\$77.60	\$77.87	\$78.15
9	\$87.30	\$87.61	\$87.91	\$88.22	\$88.53	\$88.84	\$89.15	\$89.46	\$89.77	\$90.09	\$90.40	\$90.72
10	\$100.00	\$100.35	\$100.70	\$101.05	\$101.41	\$101.76	\$102.12	\$102.48	\$102.83	\$103.19	\$103.56	\$103.92
11	\$113.30	\$113.70	\$114.09	\$114.49	\$114.89	\$115.30	\$115.70	\$116.11	\$116.51	\$116.92	\$117.33	\$117.74
12	\$127.20	\$127.65	\$128.09	\$128.54	\$128.99	\$129.44	\$129.89	\$130.35	\$130.81	\$131.26	\$131.72	\$132.18
13	\$141.70	\$142.20	\$142.69	\$143.19	\$143.69	\$144.20	\$144.70	\$145.21	\$145.72	\$146.23	\$146.74	\$147.25
14	\$156.80	\$157.35	\$157.90	\$158.45	\$159.01	\$159.56	\$160.12	\$160.68	\$161.24	\$161.81	\$162.38	\$162.94
15	\$167.58	\$168.17	\$168.76	\$169.35	\$169.94	\$170.54	\$171.13	\$171.73	\$172.33	\$172.94	\$173.54	\$174.15
16	\$169.06	\$169.66	\$170.25	\$170.85	\$171.44	\$172.04	\$172.65	\$173.25	\$173.86	\$174.46	\$175.08	\$175.69
17	\$170.54	\$171.14	\$171.74	\$172.34	\$172.94	\$173.55	\$174.16	\$174.77	\$175.38	\$175.99	\$176.61	\$177.23
18	\$172.02	\$172.63	\$173.23	\$173.84	\$174.45	\$175.06	\$175.67	\$176.28	\$176.89	\$177.52	\$178.14	\$178.76
19	\$173.48	\$174.09	\$174.70	\$175.31	\$175.92	\$176.54	\$177.16	\$177.78	\$178.40	\$179.03	\$179.65	\$180.28
20	\$174.97	\$175.59	\$176.20	\$176.82	\$177.44	\$178.06	\$178.68	\$179.31	\$179.93	\$180.56	\$181.20	\$181.83
21	\$176.44	\$177.06	\$177.68	\$178.30	\$178.93	\$179.55	\$180.18	\$180.81	\$181.44	\$182.08	\$182.72	\$183.36
22	\$209.50	\$210.23	\$210.97	\$211.71	\$212.45	\$213.19	\$213.94	\$214.69	\$215.44	\$216.19	\$216.95	\$217.71
23	\$229.70	\$230.51	\$231.32	\$232.13	\$232.94	\$233.75	\$234.57	\$235.39	\$236.22	\$237.04	\$237.87	\$238.70
24	\$249.90	\$250.77	\$251.65	\$252.53	\$253.41	\$254.30	\$255.19	\$256.08	\$256.98	\$257.88	\$258.78	\$259.69
25	\$270.10	\$271.05	\$271.99	\$272.95	\$273.90	\$274.86	\$275.82	\$276.79	\$277.76	\$278.73	\$279.70	\$280.68
26	\$290.30	\$291.32	\$292.34	\$293.36	\$294.39	\$295.42	\$296.45	\$297.49	\$298.53	\$299.58	\$300.63	\$301.68
27	\$310.51	\$311.59	\$312.68	\$313.78	\$314.88	\$315.98	\$317.09	\$318.19	\$319.31	\$320.43	\$321.55	\$322.67
28	\$330.72	\$331.88	\$333.04	\$334.21	\$335.38	\$336.55	\$337.73	\$338.91	\$340.10	\$341.29	\$342.48	\$343.68
29	\$350.92	\$352.15	\$353.38	\$354.62	\$355.86	\$357.11	\$358.36	\$359.61	\$360.87	\$362.13	\$363.40	\$364.67
30	\$371.13	\$372.46	\$373.73	\$375.04	\$376.35	\$377.67	\$378.99	\$380.32	\$381.65	\$382.98	\$384.32	\$385.67
31	\$402.28	\$403.69	\$405.10	\$406.52	\$407.94	\$409.37	\$410.80	\$412.24	\$413.68	\$415.13	\$416.58	\$418.04
32	\$422.85	\$424.33	\$425.81	\$427.30	\$428.80	\$430.30	\$431.80	\$433.32	\$434.83	\$436.35	\$437.88	\$439.41

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$235.00	\$235.82	\$236.65	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
33	\$443.40	\$444.95	\$446.51	\$448.07	\$449.64	\$451.22	\$452.79	\$454.38	\$455.97	\$457.57	\$459.17	\$460.77
34	\$463.97	\$465.59	\$467.22	\$468.86	\$470.50	\$472.14	\$473.80	\$475.45	\$477.12	\$478.79	\$480.46	\$482.15
35	\$484.52	\$486.22	\$487.92	\$489.63	\$491.34	\$493.06	\$494.79	\$496.52	\$498.26	\$500.00	\$501.75	\$503.51
36	\$505.09	\$506.85	\$508.63	\$510.41	\$512.20	\$513.99	\$515.79	\$517.59	\$519.40	\$521.22	\$523.05	\$524.88
37	\$525.64	\$527.48	\$529.33	\$531.18	\$533.04	\$534.91	\$536.78	\$538.66	\$540.54	\$542.43	\$544.33	\$546.24
38	\$546.20	\$548.11	\$550.03	\$551.95	\$553.88	\$555.82	\$557.77	\$559.72	\$561.68	\$563.65	\$565.62	\$567.60
39	\$566.75	\$568.74	\$570.73	\$572.72	\$574.73	\$576.74	\$578.76	\$580.78	\$582.82	\$584.86	\$586.90	\$588.96
40	\$587.31	\$589.36	\$591.43	\$593.50	\$595.57	\$597.66	\$599.75	\$601.85	\$603.95	\$606.07	\$608.19	\$610.32
41	\$617.18	\$619.34	\$621.51	\$623.68	\$625.86	\$628.05	\$630.25	\$632.46	\$634.67	\$636.89	\$639.12	\$641.36
42	\$637.97	\$640.20	\$642.44	\$644.69	\$646.95	\$649.21	\$651.49	\$653.77	\$656.05	\$663.35	\$660.65	\$662.97
43	\$658.75	\$661.06	\$663.37	\$665.69	\$668.02	\$670.36	\$672.71	\$675.06	\$677.43	\$679.80	\$682.18	\$684.56
44	\$679.55	\$681.93	\$684.31	\$686.71	\$689.11	\$691.52	\$693.94	\$696.37	\$698.81	\$701.25	\$703.71	\$706.17
45	\$700.32	\$702.77	\$705.23	\$707.70	\$710.18	\$712.66	\$715.16	\$717.66	\$720.17	\$722.69	\$725.22	\$727.76
46	\$749.55	\$752.18	\$754.81	\$757.45	\$760.10	\$762.76	\$765.43	\$768.11	\$770.80	\$773.50	\$776.21	\$778.92
47	\$770.95	\$773.65	\$776.35	\$779.07	\$781.80	\$784.53	\$787.28	\$790.04	\$792.80	\$795.58	\$798.36	\$801.15
48	\$792.35	\$795.12	\$797.91	\$800.70	\$803.50	\$806.31	\$809.14	\$811.97	\$814.81	\$817.66	\$820.52	\$823.40
49	\$813.77	\$816.61	\$819.47	\$822.34	\$825.22	\$828.11	\$831.00	\$833.91	\$836.83	\$839.76	\$842.70	\$845.65
50	\$835.16	\$838.08	\$841.02	\$843.96	\$846.91	\$849.88	\$852.85	\$855.84	\$858.83	\$861.84	\$864.85	\$867.88
51	\$895.18	\$898.31	\$901.46	\$904.61	\$907.78	\$910.95	\$914.14	\$917.34	\$920.55	\$923.77	\$927.01	\$930.25
52	\$917.34	\$920.55	\$923.77	\$927.00	\$930.25	\$933.50	\$936.77	\$940.05	\$943.34	\$946.64	\$949.96	\$953.28
53	\$939.51	\$942.80	\$946.10	\$949.41	\$952.73	\$956.06	\$959.41	\$962.77	\$966.14	\$969.52	\$972.91	\$976.32
54	\$961.67	\$965.03	\$968.41	\$971.80	\$975.20	\$978.61	\$982.04	\$985.48	\$988.93	\$992.39	\$995.86	\$999.35
55	\$983.83	\$987.27	\$990.73	\$994.19	\$997.67	\$1,001.16	\$1,004.67	\$1,008.18	\$1,011.71	\$1,015.25	\$1,018.81	\$1,022.37
56	\$1,039.21	\$1,042.85	\$1,046.50	\$1,050.16	\$1,053.83	\$1,057.52	\$1,061.22	\$1,064.94	\$1,068.67	\$1,072.41	\$1,076.16	\$1,079.93
57	\$1,061.96	\$1,065.68	\$1,069.41	\$1,073.15	\$1,076.90	\$1,080.67	\$1,084.46	\$1,088.25	\$1,092.06	\$1,095.88	\$1,099.72	\$1,103.57
58	\$1,084.71	\$1,088.50	\$1,092.31	\$1,096.14	\$1,099.97	\$1,103.82	\$1,107.69	\$1,111.56	\$1,115.45	\$1,119.36	\$1,123.28	\$1,127.21
59	\$1,107.47	\$1,111.34	\$1,115.23	\$1,119.14	\$1,123.05	\$1,126.98	\$1,130.93	\$1,134.89	\$1,138.86	\$1,142.85	\$1,146.85	\$1,150.86
60	\$1,130.22	\$1,134.17	\$1,138.14	\$1,142.13	\$1,146.12	\$1,150.13	\$1,154.16	\$1,158.20	\$1,162.25	\$1,166.32	\$1,170.40	\$1,174.50
61	\$1,193.00	\$1,197.18	\$1,201.37	\$1,205.57	\$1,209.79	\$1,214.02	\$1,218.27	\$1,222.54	\$1,226.82	\$1,231.11	\$1,235.42	\$1,239.74
62	\$1,216.40	\$1,220.66	\$1,224.93	\$1,229.22	\$1,233.52	\$1,237.84	\$1,242.17	\$1,246.52	\$1,250.88	\$1,255.26	\$1,259.65	\$1,264.06
63	\$1,239.82	\$1,244.16	\$1,248.52	\$1,252.89	\$1,257.27	\$1,261.67	\$1,266.09	\$1,270.52	\$1,274.97	\$1,279.43	\$1,283.91	\$1,288.40
64	\$1,263.22	\$1,267.65	\$1,272.08	\$1,276.53	\$1,281.00	\$1,285.49	\$1,289.99	\$1,294.50	\$1,299.03	\$1,303.58	\$1,308.14	\$1,312.72
65	\$1,286.64	\$1,291.14	\$1,295.66	\$1,300.19	\$1,304.74	\$1,309.31	\$1,313.89	\$1,318.49	\$1,323.11	\$1,327.74	\$1,332.38	\$1,337.05
66	\$1,355.04	\$1,359.78	\$1,364.54	\$1,369.32	\$1,374.11	\$1,378.92	\$1,383.75	\$1,388.59	\$1,393.45	\$1,398.33	\$1,403.22	\$1,408.13
67	\$1,379.12	\$1,383.95	\$1,388.79	\$1,393.66	\$1,398.53	\$1,403.43	\$1,408.34	\$1,413.27	\$1,418.22	\$1,423.18	\$1,428.16	\$1,433.16
68	\$1,403.22	\$1,408.13	\$1,413.06	\$1,418.00	\$1,422.97	\$1,427.95	\$1,432.95	\$1,437.96	\$1,442.99	\$1,448.04	\$1,453.11	\$1,458.20
69	\$1,427.29	\$1,432.29	\$1,437.30	\$1,442.33	\$1,447.38	\$1,452.45	\$1,457.53	\$1,462.63	\$1,467.75	\$1,472.89	\$1,478.04	\$1,483.22
70	\$1,451.39	\$1,456.47	\$1,461.57	\$1,466.68	\$1,471.81	\$1,476.97	\$1,482.13	\$1,487.32	\$1,492.53	\$1,497.75	\$1,502.99	\$1,508.25
71	\$1,526.56	\$1,531.90	\$1,537.26	\$1,542.64	\$1,548.04	\$1,553.46	\$1,558.90	\$1,564.36	\$1,569.83	\$1,575.33	\$1,580.84	\$1,586.37
72	\$1,551.37	\$1,556.80	\$1,562.25	\$1,567.72	\$1,573.20	\$1,578.71	\$1,584.23	\$1,589.78	\$1,595.34	\$1,600.93	\$1,606.53	\$1,612.15
73	\$1,576.18	\$1,581.69	\$1,587.23	\$1,592.79	\$1,598.36	\$1,603.95	\$1,609.57	\$1,615.20	\$1,620.85	\$1,626.53	\$1,632.22	\$1,637.93
74	\$1,600.98	\$1,606.58	\$1,612.20	\$1,617.85	\$1,623.51	\$1,629.19	\$1,634.89	\$1,640.61	\$1,646.36	\$1,652.12	\$1,657.90	\$1,663.70
75	\$1,625.81	\$1,631.50	\$1,637.21	\$1,642.94	\$1,648.69	\$1,654.46	\$1,660.25	\$1,666.06	\$1,671.89	\$1,677.74	\$1,683.61	\$1,689.51
76	\$1,650.61	\$1,656.39	\$1,662.19	\$1,668.01	\$1,673.84	\$1,679.70	\$1,685.58	\$1,691.48	\$1,697.40	\$1,703.34	\$1,709.30	\$1,715.29
77	\$1,675.42	\$1,681.29	\$1,687.17	\$1,693.08	\$1,699.00	\$1,704.95	\$1,710.92	\$1,716.91	\$1,722.91	\$1,728.94	\$1,735.00	\$1,741.07
78	\$1,700.23	\$1,706.18	\$1,712.16	\$1,718.15	\$1,724.16	\$1,730.20	\$1,736.25	\$1,742.33	\$1,748.43	\$1,754.55	\$1,760.69	\$1,766.85
79	\$1,725.03	\$1,731.07	\$1,737.13	\$1,743.21	\$1,749.31	\$1,755.43	\$1,761.58	\$1,767.74	\$1,773.93	\$1,780.14	\$1,786.37	\$1,792.62

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$235.00	\$235.82	\$236.65	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
80	\$1,749.86	\$1,755.99	\$1,762.13	\$1,768.30	\$1,774.49	\$1,780.70	\$1,786.93	\$1,793.19	\$1,799.46	\$1,805.76	\$1,812.08	\$1,818.42
81	\$1,839.07	\$1,845.50	\$1,851.96	\$1,858.45	\$1,864.95	\$1,871.48	\$1,878.03	\$1,884.60	\$1,891.20	\$1,897.82	\$1,904.46	\$1,911.12
82	\$1,864.66	\$1,871.19	\$1,877.74	\$1,884.31	\$1,890.91	\$1,897.52	\$1,904.17	\$1,910.83	\$1,917.52	\$1,924.23	\$1,930.96	\$1,937.72
83	\$1,890.28	\$1,896.90	\$1,903.53	\$1,910.20	\$1,916.88	\$1,923.59	\$1,930.32	\$1,937.08	\$1,943.86	\$1,950.66	\$1,957.49	\$1,964.34
84	\$1,915.89	\$1,922.59	\$1,929.32	\$1,936.07	\$1,942.85	\$1,949.65	\$1,956.47	\$1,963.32	\$1,970.19	\$1,977.09	\$1,984.01	\$1,990.95
85	\$1,941.48	\$1,948.28	\$1,955.09	\$1,961.94	\$1,968.80	\$1,975.70	\$1,982.61	\$1,989.55	\$1,996.51	\$2,003.50	\$2,010.51	\$2,017.55
86	\$1,967.09	\$1,973.97	\$1,980.88	\$1,987.81	\$1,994.77	\$2,001.75	\$2,008.76	\$2,015.79	\$2,022.84	\$2,029.92	\$2,037.03	\$2,044.16
87	\$1,992.70	\$1,999.68	\$2,006.68	\$2,013.70	\$2,020.75	\$2,027.82	\$2,034.92	\$2,042.04	\$2,049.19	\$2,056.36	\$2,063.56	\$2,070.78
88	\$2,018.30	\$2,025.36	\$2,032.45	\$2,039.56	\$2,046.70	\$2,053.87	\$2,061.06	\$2,068.27	\$2,075.51	\$2,082.77	\$2,090.06	\$2,097.38
89	\$2,043.90	\$2,051.06	\$2,058.24	\$2,065.44	\$2,072.67	\$2,079.92	\$2,087.20	\$2,094.51	\$2,101.84	\$2,109.20	\$2,116.58	\$2,123.99
90	\$2,069.52	\$2,076.76	\$2,084.03	\$2,091.33	\$2,098.65	\$2,105.99	\$2,113.36	\$2,120.76	\$2,128.18	\$2,135.63	\$2,143.11	\$2,150.61
91	\$2,161.73	\$2,169.29	\$2,176.89	\$2,184.51	\$2,192.15	\$2,199.82	\$2,207.52	\$2,215.25	\$2,223.00	\$2,230.78	\$2,238.59	\$2,246.43
92	\$2,188.07	\$2,195.73	\$2,203.41	\$2,211.12	\$2,218.86	\$2,226.63	\$2,234.42	\$2,242.24	\$2,250.09	\$2,257.97	\$2,265.87	\$2,273.80
93	\$2,214.40	\$2,222.15	\$2,229.93	\$2,237.73	\$2,245.56	\$2,253.42	\$2,261.31	\$2,269.23	\$2,277.17	\$2,285.14	\$2,293.14	\$2,301.16
94	\$2,240.74	\$2,248.58	\$2,256.45	\$2,264.35	\$2,272.28	\$2,280.23	\$2,288.21	\$2,296.22	\$2,304.26	\$2,312.32	\$2,320.41	\$2,328.53
95	\$2,267.07	\$2,275.01	\$2,282.97	\$2,290.96	\$2,298.98	\$2,307.02	\$2,315.10	\$2,323.20	\$2,331.33	\$2,339.49	\$2,347.68	\$2,355.90
96	\$2,293.42	\$2,301.45	\$2,309.50	\$2,317.59	\$2,325.70	\$2,333.84	\$2,342.01	\$2,350.20	\$2,358.43	\$2,366.68	\$2,374.97	\$2,383.28
97	\$2,319.75	\$2,327.87	\$2,336.02	\$2,344.20	\$2,352.40	\$2,360.63	\$2,368.90	\$2,377.19	\$2,385.51	\$2,393.86	\$2,402.23	\$2,410.64
98	\$2,346.09	\$2,354.30	\$2,362.54	\$2,370.81	\$2,379.11	\$2,387.44	\$2,395.79	\$2,404.18	\$2,412.59	\$2,421.04	\$2,429.51	\$2,438.02
99	\$2,372.42	\$2,380.73	\$2,389.06	\$2,397.42	\$2,405.81	\$2,414.23	\$2,422.68	\$2,431.16	\$2,439.67	\$2,448.21	\$2,456.78	\$2,465.38
100	\$2,398.76	\$2,407.16	\$2,415.59	\$2,424.04	\$2,432.52	\$2,441.04	\$2,449.58	\$2,458.15	\$2,466.76	\$2,475.39	\$2,484.06	\$2,492.75
101	\$2,506.67	\$2,515.45	\$2,524.25	\$2,533.09	\$2,541.95	\$2,550.85	\$2,559.78	\$2,568.74	\$2,577.73	\$2,586.75	\$2,595.80	\$2,604.89
102	\$2,533.82	\$2,542.69	\$2,551.59	\$2,560.52	\$2,569.48	\$2,578.48	\$2,587.50	\$2,596.56	\$2,605.64	\$2,614.76	\$2,623.92	\$2,633.10
103	\$2,560.97	\$2,569.93	\$2,578.93	\$2,587.95	\$2,597.01	\$2,606.10	\$2,615.22	\$2,624.38	\$2,633.56	\$2,642.78	\$2,652.03	\$2,661.31
104	\$2,588.12	\$2,597.18	\$2,606.27	\$2,615.39	\$2,624.54	\$2,633.73	\$2,642.95	\$2,652.20	\$2,661.48	\$2,670.79	\$2,680.14	\$2,689.52
105	\$2,615.27	\$2,624.42	\$2,633.60	\$2,642.82	\$2,652.07	\$2,661.35	\$2,670.67	\$2,680.02	\$2,689.40	\$2,698.81	\$2,708.26	\$2,717.73
106	\$2,642.40	\$2,651.65	\$2,660.93	\$2,670.25	\$2,679.59	\$2,688.97	\$2,698.38	\$2,707.83	\$2,717.30	\$2,726.81	\$2,736.36	\$2,745.94
107	\$2,669.54	\$2,678.88	\$2,688.26	\$2,697.67	\$2,707.11	\$2,716.59	\$2,726.09	\$2,735.64	\$2,745.21	\$2,754.82	\$2,764.46	\$2,774.14
108	\$2,696.70	\$2,706.14	\$2,715.61	\$2,725.11	\$2,734.65	\$2,744.22	\$2,753.83	\$2,763.47	\$2,773.14	\$2,782.84	\$2,792.58	\$2,802.36
109	\$2,723.85	\$2,733.38	\$2,742.95	\$2,752.55	\$2,762.18	\$2,771.85	\$2,781.55	\$2,791.29	\$2,801.06	\$2,810.86	\$2,820.70	\$2,830.57
110	\$2,750.99	\$2,760.61	\$2,770.28	\$2,779.97	\$2,789.70	\$2,799.47	\$2,809.26	\$2,819.10	\$2,828.96	\$2,838.86	\$2,848.80	\$2,858.77
111	\$2,869.17	\$2,879.21	\$2,889.29	\$2,899.40	\$2,909.55	\$2,919.74	\$2,929.95	\$2,940.21	\$2,950.50	\$2,960.83	\$2,971.19	\$2,981.59
112	\$2,897.15	\$2,907.29	\$2,917.46	\$2,927.67	\$2,937.92	\$2,948.20	\$2,958.52	\$2,968.88	\$2,979.27	\$2,989.70	\$3,000.16	\$3,010.66
113	\$2,925.11	\$2,935.35	\$2,945.63	\$2,955.94	\$2,966.28	\$2,976.66	\$2,987.08	\$2,997.54	\$3,008.03	\$3,018.55	\$3,029.12	\$3,039.72
114	\$2,953.09	\$2,963.43	\$2,973.80	\$2,984.21	\$2,994.65	\$3,005.13	\$3,015.65	\$3,026.20	\$3,036.80	\$3,047.43	\$3,058.09	\$3,068.79
115	\$2,981.06	\$2,991.49	\$3,001.96	\$3,012.47	\$3,023.01	\$3,033.59	\$3,044.21	\$3,054.86	\$3,065.55	\$3,076.28	\$3,087.05	\$3,097.86
116	\$3,009.02	\$3,019.55	\$3,030.12	\$3,040.73	\$3,051.37	\$3,062.05	\$3,072.77	\$3,083.52	\$3,094.31	\$3,105.14	\$3,116.01	\$3,126.92
117	\$3,036.98	\$3,047.61	\$3,058.27	\$3,068.98	\$3,079.72	\$3,090.50	\$3,101.31	\$3,112.17	\$3,123.06	\$3,133.99	\$3,144.96	\$3,155.97
118	\$3,064.94	\$3,075.67	\$3,086.43	\$3,097.24	\$3,108.08	\$3,118.96	\$3,129.87	\$3,140.83	\$3,151.82	\$3,162.85	\$3,173.92	\$3,185.03
119	\$3,092.91	\$3,103.73	\$3,114.60	\$3,125.50	\$3,136.44	\$3,147.41	\$3,158.43	\$3,169.48	\$3,180.58	\$3,191.71	\$3,202.88	\$3,214.09
120	\$3,120.88	\$3,131.81	\$3,142.77	\$3,153.77	\$3,164.81	\$3,175.88	\$3,187.00	\$3,198.15	\$3,209.35	\$3,220.58	\$3,231.85	\$3,243.16
En consumos mayores a 120 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 120	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por	\$ 26.82	\$ 26.91	\$ 27.01	\$ 27.10	\$ 27.20	\$ 27.29	\$ 27.39	\$ 27.48	\$ 27.58	\$ 27.68	\$ 27.77	\$ 27.87

d) Servicio mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.00	\$99.35	\$99.69	\$100.04	\$100.39	\$100.74	\$101.10	\$101.45	\$101.81	\$102.16	\$102.52	\$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.55	\$3.56	\$3.57	\$3.59	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.65	\$3.66	\$3.68	\$3.69
2	\$7.20	\$7.23	\$7.25	\$7.28	\$7.30	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.48
3	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.10	\$11.14	\$11.18	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.34	\$11.38
4	\$14.80	\$14.85	\$14.90	\$14.96	\$15.01	\$15.06	\$15.11	\$15.17	\$15.22	\$15.27	\$15.33	\$15.38
5	\$18.75	\$18.82	\$18.88	\$18.95	\$19.01	\$19.08	\$19.15	\$19.21	\$19.28	\$19.35	\$19.42	\$19.48
6	\$22.80	\$22.88	\$22.96	\$23.04	\$23.12	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.45	\$23.53	\$23.61	\$23.69
7	\$26.95	\$27.04	\$27.14	\$27.23	\$27.33	\$27.42	\$27.52	\$27.62	\$27.71	\$27.81	\$27.91	\$28.01
8	\$31.20	\$31.31	\$31.42	\$31.53	\$31.64	\$31.75	\$31.86	\$31.97	\$32.08	\$32.20	\$32.31	\$32.42
9	\$35.55	\$35.67	\$35.80	\$35.92	\$36.05	\$36.18	\$36.30	\$36.43	\$36.56	\$36.69	\$36.81	\$36.94
10	\$40.00	\$40.14	\$40.28	\$40.42	\$40.56	\$40.70	\$40.85	\$40.99	\$41.13	\$41.28	\$41.42	\$41.57
11	\$44.17	\$44.34	\$44.50	\$44.67	\$44.84	\$45.00	\$45.17	\$45.34	\$45.51	\$45.68	\$45.85	\$46.02
12	\$60.47	\$60.68	\$60.90	\$61.11	\$61.32	\$61.54	\$61.75	\$61.97	\$62.19	\$62.40	\$62.62	\$62.84
13	\$73.75	\$74.01	\$74.27	\$74.53	\$74.79	\$75.05	\$75.31	\$75.58	\$75.84	\$76.11	\$76.37	\$76.64
14	\$87.03	\$87.34	\$87.64	\$87.95	\$88.26	\$88.56	\$88.87	\$89.19	\$89.50	\$89.81	\$90.13	\$90.44
15	\$100.33	\$100.68	\$101.03	\$101.39	\$101.74	\$102.10	\$102.46	\$102.81	\$103.17	\$103.54	\$103.90	\$104.26
16	\$123.31	\$123.74	\$124.17	\$124.61	\$125.04	\$125.48	\$125.92	\$126.36	\$126.80	\$127.25	\$127.69	\$128.14
17	\$137.21	\$137.69	\$138.17	\$138.65	\$139.14	\$139.63	\$140.11	\$140.60	\$141.10	\$141.59	\$142.09	\$142.58
18	\$151.10	\$151.63	\$152.16	\$152.69	\$153.22	\$153.76	\$154.30	\$154.84	\$155.38	\$155.92	\$156.47	\$157.02
19	\$165.00	\$165.57	\$166.15	\$166.74	\$167.32	\$167.91	\$168.49	\$169.08	\$169.67	\$170.27	\$170.86	\$171.46
20	\$178.89	\$179.51	\$180.14	\$180.77	\$181.40	\$182.04	\$182.68	\$183.32	\$183.96	\$184.60	\$185.25	\$185.90
21	\$207.63	\$208.36	\$209.09	\$209.82	\$210.55	\$211.29	\$212.03	\$212.77	\$213.51	\$214.26	\$215.01	\$215.76
22	\$222.22	\$223.00	\$223.78	\$224.56	\$225.35	\$226.14	\$226.93	\$227.72	\$228.52	\$229.32	\$230.12	\$230.93
23	\$236.84	\$237.67	\$238.50	\$239.33	\$240.17	\$241.01	\$241.85	\$242.70	\$243.55	\$244.40	\$245.26	\$246.12
24	\$251.43	\$252.31	\$253.19	\$254.08	\$254.97	\$255.86	\$256.76	\$257.66	\$258.56	\$259.46	\$260.37	\$261.28
25	\$266.03	\$266.97	\$267.90	\$268.84	\$269.78	\$270.72	\$271.67	\$272.62	\$273.57	\$274.53	\$275.49	\$276.46
26	\$289.01	\$290.06	\$291.11	\$292.16	\$293.22	\$294.28	\$295.34	\$296.41	\$297.48	\$298.56	\$299.64	\$300.72
27	\$314.31	\$315.41	\$316.51	\$317.62	\$318.73	\$319.85	\$320.97	\$322.09	\$323.22	\$324.35	\$325.48	\$326.62
28	\$329.61	\$330.77	\$331.93	\$333.09	\$334.25	\$335.42	\$336.60	\$337.78	\$338.96	\$340.14	\$341.33	\$342.53
29	\$344.92	\$346.13	\$347.34	\$348.56	\$349.78	\$351.00	\$352.23	\$353.46	\$354.70	\$355.94	\$357.19	\$358.44
30	\$360.23	\$361.49	\$362.76	\$364.03	\$365.30	\$366.58	\$367.86	\$369.15	\$370.44	\$371.74	\$373.04	\$374.34
31	\$399.40	\$400.80	\$402.20	\$403.61	\$405.03	\$406.44	\$407.87	\$409.29	\$410.73	\$412.16	\$413.61	\$415.05
32	\$415.49	\$416.94	\$418.40	\$419.87	\$421.34	\$422.81	\$424.29	\$425.78	\$427.27	\$428.76	\$430.26	\$431.77
33	\$431.56	\$433.07	\$434.59	\$436.11	\$437.64	\$439.17	\$440.70	\$442.25	\$443.79	\$445.35	\$446.91	\$448.47
34	\$447.65	\$449.21	\$450.78	\$452.36	\$453.95	\$455.53	\$457.13	\$458.73	\$460.33	\$461.95	\$463.56	\$465.18
35	\$463.72	\$465.34	\$466.97	\$468.61	\$470.25	\$471.89	\$473.54	\$475.20	\$476.86	\$478.53	\$480.21	\$481.89
36	\$507.06	\$508.84	\$510.62	\$512.41	\$514.20	\$516.00	\$517.81	\$519.62	\$521.44	\$523.26	\$525.09	\$526.93
37	\$523.89	\$525.73	\$527.57	\$529.41	\$531.27	\$533.13	\$534.99	\$536.87	\$538.74	\$540.63	\$542.52	\$544.42
38	\$540.72	\$542.62	\$544.51	\$546.42	\$548.33	\$550.25	\$552.18	\$554.11	\$556.05	\$558.00	\$559.95	\$561.91
39	\$557.56	\$559.51	\$561.47	\$563.44	\$565.41	\$567.39	\$569.37	\$571.37	\$573.37	\$575.37	\$577.39	\$579.41
40	\$574.40	\$576.41	\$578.43	\$580.45	\$582.49	\$584.52	\$586.57	\$588.62	\$590.68	\$592.75	\$594.83	\$596.91
41	\$625.89	\$628.08	\$630.28	\$632.49	\$634.70	\$636.92	\$639.15	\$641.39	\$643.63	\$645.89	\$648.15	\$650.42
42	\$643.58	\$645.83	\$648.09	\$650.36	\$652.64	\$654.92	\$657.22	\$659.52	\$661.82	\$664.14	\$666.46	\$668.80
43	\$661.26	\$663.57	\$665.90	\$668.23	\$670.57	\$672.91	\$675.27	\$677.63	\$680.00	\$682.38	\$684.77	\$687.17
44	\$678.94	\$681.31	\$683.70	\$686.09	\$688.49	\$690.90	\$693.32	\$695.75	\$698.18	\$700.63	\$703.08	\$705.54

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.00	\$99.35	\$99.69	\$100.04	\$100.39	\$100.74	\$101.10	\$101.45	\$101.81	\$102.16	\$102.52	\$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
45	\$696.63	\$699.06	\$701.51	\$703.97	\$706.43	\$708.90	\$711.38	\$713.87	\$716.37	\$718.88	\$721.39	\$723.92
46	\$714.30	\$716.80	\$719.31	\$721.83	\$724.36	\$726.89	\$729.44	\$731.99	\$734.55	\$737.12	\$739.70	\$742.29
47	\$731.97	\$734.53	\$737.10	\$739.68	\$742.27	\$744.87	\$747.48	\$750.09	\$752.72	\$755.35	\$758.00	\$760.65
48	\$749.66	\$752.28	\$754.92	\$757.56	\$760.21	\$762.87	\$765.54	\$768.22	\$770.91	\$773.61	\$776.31	\$779.03
49	\$767.35	\$770.03	\$772.73	\$775.43	\$778.15	\$780.87	\$783.60	\$786.35	\$789.10	\$791.86	\$794.63	\$797.41
50	\$785.01	\$787.76	\$790.52	\$793.29	\$796.06	\$798.85	\$801.64	\$804.45	\$807.27	\$810.09	\$812.93	\$815.77
51	\$845.82	\$848.78	\$851.75	\$854.73	\$857.72	\$860.73	\$863.74	\$866.76	\$869.80	\$872.84	\$875.89	\$878.96
52	\$864.34	\$867.36	\$870.40	\$873.44	\$876.50	\$879.57	\$882.65	\$885.74	\$888.84	\$891.95	\$895.07	\$898.20
53	\$882.68	\$885.97	\$889.07	\$892.19	\$895.31	\$898.44	\$901.59	\$904.74	\$907.91	\$911.09	\$914.28	\$917.48
54	\$901.41	\$904.57	\$907.73	\$910.91	\$914.10	\$917.30	\$920.51	\$923.73	\$926.96	\$930.21	\$933.46	\$936.73
55	\$919.94	\$923.16	\$926.39	\$929.63	\$932.88	\$936.15	\$939.43	\$942.71	\$946.01	\$949.32	\$952.65	\$955.98
56	\$938.45	\$941.74	\$945.03	\$948.34	\$951.66	\$954.99	\$958.33	\$961.69	\$965.05	\$968.43	\$971.82	\$975.22
57	\$956.98	\$960.33	\$963.69	\$967.06	\$970.45	\$973.84	\$977.25	\$980.67	\$984.11	\$987.55	\$991.01	\$994.47
58	\$975.51	\$978.92	\$982.35	\$985.78	\$989.23	\$992.70	\$996.17	\$999.66	\$1,003.16	\$1,006.67	\$1,010.19	\$1,013.73
59	\$994.02	\$997.50	\$1,000.99	\$1,004.50	\$1,008.01	\$1,011.54	\$1,015.08	\$1,018.63	\$1,022.20	\$1,025.78	\$1,029.37	\$1,032.97
60	\$1,012.56	\$1,016.10	\$1,019.66	\$1,023.23	\$1,026.81	\$1,030.40	\$1,034.01	\$1,037.63	\$1,041.26	\$1,044.90	\$1,048.56	\$1,052.23
61	\$1,031.11	\$1,034.73	\$1,038.36	\$1,042.01	\$1,045.67	\$1,049.34	\$1,053.03	\$1,056.73	\$1,060.44	\$1,064.16	\$1,067.90	\$1,071.65
62	\$1,049.66	\$1,053.33	\$1,057.01	\$1,060.71	\$1,064.42	\$1,068.15	\$1,071.89	\$1,075.64	\$1,079.41	\$1,083.19	\$1,087.00	\$1,090.82
63	\$1,068.21	\$1,071.93	\$1,075.66	\$1,079.41	\$1,083.18	\$1,086.96	\$1,090.76	\$1,094.57	\$1,098.40	\$1,102.24	\$1,106.10	\$1,109.97
64	\$1,086.76	\$1,090.53	\$1,094.31	\$1,098.11	\$1,101.92	\$1,105.75	\$1,109.60	\$1,113.46	\$1,117.34	\$1,121.24	\$1,125.15	\$1,129.08
65	\$1,105.31	\$1,109.16	\$1,113.02	\$1,116.90	\$1,120.80	\$1,124.72	\$1,128.66	\$1,132.62	\$1,136.59	\$1,140.58	\$1,144.59	\$1,148.61
66	\$1,123.86	\$1,127.77	\$1,131.69	\$1,135.63	\$1,139.59	\$1,143.57	\$1,147.57	\$1,151.58	\$1,155.60	\$1,159.64	\$1,163.70	\$1,167.77
67	\$1,142.41	\$1,146.38	\$1,150.36	\$1,154.36	\$1,158.38	\$1,162.42	\$1,166.48	\$1,170.55	\$1,174.64	\$1,178.74	\$1,182.86	\$1,187.00
68	\$1,160.96	\$1,164.93	\$1,168.92	\$1,172.93	\$1,176.96	\$1,181.01	\$1,185.08	\$1,189.16	\$1,193.26	\$1,197.37	\$1,201.50	\$1,205.64
69	\$1,179.51	\$1,183.53	\$1,187.56	\$1,191.61	\$1,195.68	\$1,199.77	\$1,203.87	\$1,207.99	\$1,212.12	\$1,216.27	\$1,220.43	\$1,224.60
70	\$1,198.06	\$1,202.13	\$1,206.21	\$1,210.31	\$1,214.42	\$1,218.55	\$1,222.70	\$1,226.86	\$1,231.03	\$1,235.22	\$1,239.42	\$1,243.63
71	\$1,216.61	\$1,220.73	\$1,224.86	\$1,229.01	\$1,233.18	\$1,237.36	\$1,241.56	\$1,245.77	\$1,250.00	\$1,254.24	\$1,258.49	\$1,262.75
72	\$1,235.16	\$1,239.33	\$1,243.51	\$1,247.71	\$1,251.92	\$1,256.15	\$1,260.40	\$1,264.66	\$1,268.93	\$1,273.22	\$1,277.52	\$1,281.83
73	\$1,253.71	\$1,257.93	\$1,262.16	\$1,266.41	\$1,270.68	\$1,274.96	\$1,279.26	\$1,283.58	\$1,287.91	\$1,292.26	\$1,296.62	\$1,300.99
74	\$1,272.26	\$1,276.53	\$1,280.81	\$1,285.11	\$1,289.42	\$1,293.75	\$1,298.10	\$1,302.46	\$1,306.83	\$1,311.22	\$1,315.62	\$1,320.03
75	\$1,290.81	\$1,295.13	\$1,299.46	\$1,303.81	\$1,308.18	\$1,312.56	\$1,316.96	\$1,321.38	\$1,325.81	\$1,330.26	\$1,334.72	\$1,339.19
76	\$1,309.36	\$1,313.73	\$1,318.11	\$1,322.51	\$1,326.92	\$1,331.35	\$1,335.80	\$1,340.26	\$1,344.74	\$1,349.23	\$1,353.74	\$1,358.26
77	\$1,327.91	\$1,332.33	\$1,336.76	\$1,341.21	\$1,345.68	\$1,350.16	\$1,354.66	\$1,359.18	\$1,363.71	\$1,368.26	\$1,372.82	\$1,377.39
78	\$1,346.46	\$1,350.93	\$1,355.41	\$1,359.91	\$1,364.42	\$1,368.95	\$1,373.50	\$1,378.06	\$1,382.64	\$1,387.23	\$1,391.84	\$1,396.46
79	\$1,365.01	\$1,369.53	\$1,374.06	\$1,378.61	\$1,383.18	\$1,387.76	\$1,392.36	\$1,396.98	\$1,401.61	\$1,406.26	\$1,410.92	\$1,415.59
80	\$1,383.56	\$1,388.13	\$1,392.71	\$1,397.31	\$1,401.92	\$1,406.55	\$1,411.20	\$1,415.86	\$1,420.54	\$1,425.23	\$1,429.94	\$1,434.66
81	\$1,402.11	\$1,406.73	\$1,411.36	\$1,416.01	\$1,420.68	\$1,425.36	\$1,430.06	\$1,434.78	\$1,439.51	\$1,444.26	\$1,449.02	\$1,453.79
82	\$1,420.66	\$1,425.33	\$1,430.01	\$1,434.71	\$1,439.42	\$1,444.15	\$1,448.90	\$1,453.66	\$1,458.43	\$1,463.22	\$1,468.02	\$1,472.83
83	\$1,439.21	\$1,443.93	\$1,448.66	\$1,453.41	\$1,458.18	\$1,462.96	\$1,467.76	\$1,472.58	\$1,477.41	\$1,482.26	\$1,487.12	\$1,491.99
84	\$1,457.76	\$1,462.53	\$1,467.31	\$1,472.11	\$1,476.92	\$1,481.75	\$1,486.60	\$1,491.46	\$1,496.34	\$1,501.24	\$1,506.15	\$1,511.07
85	\$1,476.31	\$1,481.13	\$1,485.96	\$1,490.81	\$1,495.68	\$1,500.56	\$1,505.46	\$1,510.38	\$1,515.31	\$1,520.26	\$1,525.22	\$1,530.19
86	\$1,494.86	\$1,499.73	\$1,504.61	\$1,509.51	\$1,514.42	\$1,519.35	\$1,524.30	\$1,529.26	\$1,534.24	\$1,539.24	\$1,544.25	\$1,549.27
87	\$1,513.41	\$1,518.33	\$1,523.26	\$1,528.21	\$1,533.18	\$1,538.16	\$1,543.16	\$1,548.18	\$1,553.21	\$1,558.26	\$1,563.32	\$1,568.39
88	\$1,531.96	\$1,536.93	\$1,541.91	\$1,546.91	\$1,551.92	\$1,556.95	\$1,562.00	\$1,567.06	\$1,572.14	\$1,577.23	\$1,582.34	\$1,587.46
89	\$1,550.51	\$1,555.53	\$1,560.56	\$1,565.61	\$1,570.68	\$1,575.76	\$1,580.86	\$1,585.98	\$1,591.11	\$1,596.26	\$1,601.42	\$1,606.59
90	\$1,569.06	\$1,574.13	\$1,579.21	\$1,584.31	\$1,589.42	\$1,594.55	\$1,599.70	\$1,604.86	\$1,610.03	\$1,615.22	\$1,620.42	\$1,625.63
91	\$1,587.61	\$1,592.73	\$1,597.86	\$1,603.01	\$1,608.18	\$1,613.36	\$1,618.56	\$1,623.78	\$1,629.01	\$1,634.26	\$1,639.52	\$1,644.79

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.00	\$99.35	\$99.69	\$100.04	\$100.39	\$100.74	\$101.10	\$101.45	\$101.81	\$102.16	\$102.52	\$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
92	\$1,875.90	\$1,882.47	\$1,889.06	\$1,895.67	\$1,902.31	\$1,908.96	\$1,915.64	\$1,922.35	\$1,929.08	\$1,935.83	\$1,942.60	\$1,949.40
93	\$1,897.38	\$1,904.02	\$1,910.69	\$1,917.37	\$1,924.08	\$1,930.82	\$1,937.58	\$1,944.36	\$1,951.16	\$1,957.99	\$1,964.84	\$1,971.72
94	\$1,918.85	\$1,925.56	\$1,932.30	\$1,939.06	\$1,945.85	\$1,952.66	\$1,959.50	\$1,966.35	\$1,973.24	\$1,980.14	\$1,987.07	\$1,994.03
95	\$1,940.30	\$1,947.09	\$1,953.91	\$1,960.75	\$1,967.61	\$1,974.50	\$1,981.41	\$1,988.34	\$1,995.30	\$2,002.28	\$2,009.29	\$2,016.32
96	\$1,961.78	\$1,968.64	\$1,975.53	\$1,982.45	\$1,989.39	\$1,996.35	\$2,003.34	\$2,010.35	\$2,017.39	\$2,024.45	\$2,031.53	\$2,038.64
97	\$1,983.24	\$1,990.19	\$1,997.15	\$2,004.14	\$2,011.16	\$2,018.19	\$2,025.26	\$2,032.35	\$2,039.46	\$2,046.60	\$2,053.76	\$2,060.95
98	\$2,004.70	\$2,011.72	\$2,018.76	\$2,025.82	\$2,032.91	\$2,040.03	\$2,047.17	\$2,054.33	\$2,061.52	\$2,068.74	\$2,075.98	\$2,083.25
99	\$2,026.17	\$2,033.26	\$2,040.37	\$2,047.51	\$2,054.68	\$2,061.87	\$2,069.09	\$2,076.33	\$2,083.60	\$2,090.89	\$2,098.21	\$2,105.55
100	\$2,047.64	\$2,054.81	\$2,062.00	\$2,069.22	\$2,076.46	\$2,083.73	\$2,091.02	\$2,098.34	\$2,105.68	\$2,113.05	\$2,120.45	\$2,127.87
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$ 20.48	\$ 20.55	\$ 20.62	\$ 20.70	\$ 20.77	\$ 20.84	\$ 20.91	\$ 20.99	\$ 21.06	\$ 21.13	\$ 21.21	\$ 21.28

e) **Servicio Público:**

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.31	\$89.62	\$89.94	\$90.25	\$90.57	\$90.89	\$91.20	\$91.52	\$91.84	\$92.16	\$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.90	\$2.91	\$2.92	\$2.93	\$2.94	\$2.95	\$2.96	\$2.97	\$2.98	\$2.99	\$3.00	\$3.01
2	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.96	\$5.98	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.11	\$6.13
3	\$9.00	\$9.03	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.26	\$9.29	\$9.32	\$9.35
4	\$12.20	\$12.24	\$12.29	\$12.33	\$12.37	\$12.41	\$12.46	\$12.50	\$12.55	\$12.59	\$12.63	\$12.68
5	\$15.50	\$15.55	\$15.61	\$15.66	\$15.72	\$15.77	\$15.83	\$15.88	\$15.94	\$16.00	\$16.05	\$16.11
6	\$18.90	\$18.97	\$19.03	\$19.10	\$19.17	\$19.23	\$19.30	\$19.37	\$19.44	\$19.50	\$19.57	\$19.64
7	\$22.40	\$22.48	\$22.56	\$22.64	\$22.72	\$22.79	\$22.87	\$22.95	\$23.03	\$23.12	\$23.20	\$23.28
8	\$26.00	\$26.09	\$26.18	\$26.27	\$26.37	\$26.46	\$26.55	\$26.64	\$26.74	\$26.83	\$26.92	\$27.02
9	\$29.70	\$29.80	\$29.91	\$30.01	\$30.12	\$30.22	\$30.33	\$30.44	\$30.54	\$30.65	\$30.76	\$30.86
10	\$33.50	\$33.62	\$33.73	\$33.85	\$33.97	\$34.09	\$34.21	\$34.33	\$34.45	\$34.57	\$34.69	\$34.81
11	\$35.03	\$35.16	\$35.28	\$35.40	\$35.53	\$35.65	\$35.77	\$35.90	\$36.03	\$36.15	\$36.28	\$36.41
12	\$48.96	\$49.13	\$49.30	\$49.47	\$49.65	\$49.82	\$50.00	\$50.17	\$50.35	\$50.52	\$50.70	\$50.88
13	\$60.45	\$60.66	\$60.88	\$61.09	\$61.30	\$61.52	\$61.73	\$61.95	\$62.17	\$62.38	\$62.60	\$62.82
14	\$71.96	\$72.21	\$72.46	\$72.72	\$72.97	\$73.23	\$73.48	\$73.74	\$74.00	\$74.26	\$74.52	\$74.78
15	\$83.45	\$83.74	\$84.04	\$84.33	\$84.63	\$84.92	\$85.22	\$85.52	\$85.82	\$86.12	\$86.42	\$86.72
16	\$104.33	\$104.70	\$105.06	\$105.43	\$105.80	\$106.17	\$106.54	\$106.91	\$107.29	\$107.66	\$108.04	\$108.42
17	\$116.41	\$116.82	\$117.23	\$117.64	\$118.05	\$118.46	\$118.88	\$119.30	\$119.71	\$120.13	\$120.55	\$120.97
18	\$128.48	\$128.93	\$129.39	\$129.84	\$130.29	\$130.75	\$131.21	\$131.67	\$132.13	\$132.59	\$133.05	\$133.52
19	\$140.57	\$141.06	\$141.55	\$142.05	\$142.54	\$143.04	\$143.54	\$144.05	\$144.55	\$145.06	\$145.56	\$146.07
20	\$152.65	\$153.18	\$153.72	\$154.26	\$154.80	\$155.34	\$155.88	\$156.43	\$156.98	\$157.52	\$158.08	\$158.63
21	\$176.81	\$177.43	\$178.05	\$178.68	\$179.30	\$179.93	\$180.56	\$181.19	\$181.82	\$182.46	\$183.10	\$183.74
22	\$189.46	\$190.12	\$190.79	\$191.46	\$192.13	\$192.80	\$193.47	\$194.15	\$194.83	\$195.51	\$196.20	\$196.88
23	\$202.13	\$202.84	\$203.55	\$204.26	\$204.97	\$205.69	\$206.41	\$207.13	\$207.86	\$208.59	\$209.32	\$210.05
24	\$214.78	\$215.53	\$216.28	\$217.04	\$217.80	\$218.56	\$219.33	\$220.10	\$220.87	\$221.64	\$222.41	\$223.19
25	\$227.44	\$228.23	\$229.03	\$229.83	\$230.64	\$231.44	\$232.25	\$233.07	\$233.88	\$234.70	\$235.52	\$236.35

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.31	\$89.62	\$89.94	\$90.25	\$90.57	\$90.89	\$91.20	\$91.52	\$91.84	\$92.16	\$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
26	\$256.54	\$257.44	\$258.34	\$259.25	\$260.15	\$261.07	\$261.98	\$262.90	\$263.82	\$264.74	\$265.67	\$266.60
27	\$269.83	\$270.78	\$271.72	\$272.67	\$273.63	\$274.59	\$275.55	\$276.51	\$277.48	\$278.45	\$279.43	\$280.40
28	\$283.13	\$284.12	\$285.11	\$286.11	\$287.11	\$288.12	\$289.13	\$290.14	\$291.15	\$292.17	\$293.20	\$294.22
29	\$296.41	\$297.44	\$298.48	\$299.53	\$300.58	\$301.63	\$302.68	\$303.74	\$304.81	\$305.87	\$306.94	\$308.02
30	\$309.70	\$310.79	\$311.87	\$312.97	\$314.06	\$315.16	\$316.26	\$317.37	\$318.48	\$319.60	\$320.71	\$321.84
31	\$342.79	\$343.99	\$345.19	\$346.40	\$347.61	\$348.83	\$350.05	\$351.27	\$352.50	\$353.74	\$354.97	\$356.22
32	\$356.71	\$357.96	\$359.21	\$360.47	\$361.73	\$363.00	\$364.27	\$365.54	\$366.82	\$368.11	\$369.40	\$370.69
33	\$370.65	\$371.95	\$373.25	\$374.55	\$375.86	\$377.18	\$378.50	\$379.82	\$381.15	\$382.49	\$383.83	\$385.17
34	\$384.57	\$385.92	\$387.27	\$388.63	\$389.99	\$391.35	\$392.72	\$394.09	\$395.47	\$396.86	\$398.25	\$399.64
35	\$398.51	\$399.90	\$401.30	\$402.71	\$404.12	\$405.53	\$406.95	\$408.38	\$409.81	\$411.24	\$412.68	\$414.12
36	\$437.29	\$438.82	\$440.36	\$441.90	\$443.44	\$445.00	\$446.55	\$448.12	\$449.68	\$451.26	\$452.84	\$454.42
37	\$451.91	\$453.50	\$455.08	\$456.68	\$458.27	\$459.88	\$461.49	\$463.10	\$464.72	\$466.35	\$467.98	\$469.62
38	\$466.53	\$468.16	\$469.80	\$471.45	\$473.10	\$474.75	\$476.41	\$478.08	\$479.75	\$481.43	\$483.12	\$484.81
39	\$481.15	\$482.83	\$484.52	\$486.22	\$487.92	\$489.63	\$491.34	\$493.06	\$494.78	\$496.52	\$498.25	\$500.00
40	\$495.77	\$497.51	\$499.25	\$501.00	\$502.75	\$504.51	\$506.27	\$508.05	\$509.83	\$511.61	\$513.40	\$515.20
41	\$538.48	\$540.36	\$542.25	\$544.15	\$546.05	\$547.97	\$549.88	\$551.81	\$553.74	\$555.68	\$557.62	\$559.57
42	\$553.78	\$555.72	\$557.67	\$559.62	\$561.58	\$563.54	\$565.51	\$567.49	\$569.48	\$571.47	\$573.47	\$575.48
43	\$569.09	\$571.08	\$573.08	\$575.08	\$577.10	\$579.12	\$581.14	\$583.18	\$585.22	\$587.27	\$589.32	\$591.38
44	\$584.40	\$586.45	\$588.50	\$590.56	\$592.63	\$594.70	\$596.78	\$598.87	\$600.97	\$603.07	\$605.18	\$607.30
45	\$599.71	\$601.81	\$603.91	\$606.03	\$608.15	\$610.28	\$612.41	\$614.56	\$616.71	\$618.87	\$621.03	\$623.21
46	\$615.01	\$617.16	\$619.32	\$621.49	\$623.66	\$625.84	\$628.03	\$630.23	\$632.44	\$634.65	\$636.87	\$639.10
47	\$630.31	\$632.52	\$634.73	\$636.95	\$639.18	\$641.42	\$643.66	\$645.92	\$648.18	\$650.45	\$652.72	\$655.01
48	\$645.61	\$647.87	\$650.13	\$652.41	\$654.69	\$656.98	\$659.28	\$661.59	\$663.91	\$666.23	\$668.56	\$670.90
49	\$660.91	\$663.23	\$665.55	\$667.88	\$670.21	\$672.56	\$674.91	\$677.28	\$679.65	\$682.02	\$684.41	\$686.81
50	\$676.22	\$678.58	\$680.96	\$683.34	\$685.73	\$688.13	\$690.54	\$692.96	\$695.39	\$697.82	\$700.26	\$702.71
51	\$730.31	\$732.87	\$735.43	\$738.01	\$740.59	\$743.18	\$745.78	\$748.40	\$751.01	\$753.64	\$756.28	\$758.93
52	\$746.37	\$748.98	\$751.60	\$754.24	\$756.88	\$759.52	\$762.18	\$764.85	\$767.53	\$770.21	\$772.91	\$775.61
53	\$762.44	\$765.11	\$767.79	\$770.47	\$773.17	\$775.88	\$778.59	\$781.32	\$784.05	\$786.80	\$789.55	\$792.31
54	\$778.51	\$781.23	\$783.97	\$786.71	\$789.46	\$792.23	\$795.00	\$797.78	\$800.57	\$803.38	\$806.19	\$809.01
55	\$794.56	\$797.35	\$800.14	\$802.94	\$805.75	\$808.57	\$811.40	\$814.24	\$817.09	\$819.95	\$822.82	\$825.70
56	\$810.63	\$813.47	\$816.32	\$819.17	\$822.04	\$824.92	\$827.81	\$830.70	\$833.61	\$836.53	\$839.46	\$842.39
57	\$826.71	\$829.60	\$832.51	\$835.42	\$838.35	\$841.28	\$844.22	\$847.18	\$850.14	\$853.12	\$856.11	\$859.10
58	\$842.78	\$845.73	\$848.69	\$851.66	\$854.64	\$857.63	\$860.63	\$863.65	\$866.67	\$869.70	\$872.75	\$875.80
59	\$858.84	\$861.84	\$864.86	\$867.89	\$870.92	\$873.97	\$877.03	\$880.10	\$883.18	\$886.27	\$889.37	\$892.49
60	\$874.90	\$877.97	\$881.04	\$884.12	\$887.22	\$890.32	\$893.44	\$896.57	\$899.70	\$902.85	\$906.01	\$909.18
61	\$939.43	\$942.72	\$946.02	\$949.33	\$952.66	\$955.99	\$959.34	\$962.69	\$966.06	\$969.44	\$972.84	\$976.24
62	\$956.31	\$959.65	\$963.01	\$966.38	\$969.76	\$973.16	\$976.56	\$979.98	\$983.41	\$986.85	\$990.31	\$993.77
63	\$973.17	\$976.57	\$979.99	\$983.42	\$986.86	\$990.32	\$993.78	\$997.26	\$1,000.75	\$1,004.25	\$1,007.77	\$1,011.30
64	\$990.03	\$993.49	\$996.97	\$1,000.46	\$1,003.96	\$1,007.48	\$1,011.00	\$1,014.54	\$1,018.09	\$1,021.65	\$1,025.23	\$1,028.82
65	\$1,006.8	\$1,010.41	\$1,013.95	\$1,017.50	\$1,021.06	\$1,024.63	\$1,028.22	\$1,031.82	\$1,035.43	\$1,039.05	\$1,042.69	\$1,046.34
66	\$1,023.7	\$1,027.33	\$1,030.93	\$1,034.54	\$1,038.16	\$1,041.79	\$1,045.44	\$1,049.10	\$1,052.77	\$1,056.45	\$1,060.15	\$1,063.86
67	\$1,040.6	\$1,044.24	\$1,047.90	\$1,051.57	\$1,055.25	\$1,058.94	\$1,062.65	\$1,066.36	\$1,070.10	\$1,073.84	\$1,077.60	\$1,081.37
68	\$1,057.4	\$1,061.16	\$1,064.88	\$1,068.60	\$1,072.34	\$1,076.10	\$1,079.86	\$1,083.64	\$1,087.44	\$1,091.24	\$1,095.06	\$1,098.89
69	\$1,074.3	\$1,078.08	\$1,081.86	\$1,085.64	\$1,089.44	\$1,093.26	\$1,097.08	\$1,100.92	\$1,104.78	\$1,108.64	\$1,112.52	\$1,116.42
70	\$1,091.1	\$1,095.00	\$1,098.84	\$1,102.68	\$1,106.54	\$1,110.41	\$1,114.30	\$1,118.20	\$1,122.11	\$1,126.04	\$1,129.98	\$1,133.94
71	\$1,168.2	\$1,172.36	\$1,176.46	\$1,180.58	\$1,184.71	\$1,188.86	\$1,193.02	\$1,197.19	\$1,201.38	\$1,205.59	\$1,209.81	\$1,214.04
72	\$1,185.9	\$1,190.13	\$1,194.29	\$1,198.47	\$1,202.67	\$1,206.88	\$1,211.10	\$1,215.34	\$1,219.59	\$1,223.86	\$1,228.14	\$1,232.44

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.31	\$89.62	\$89.94	\$90.25	\$90.57	\$90.89	\$91.20	\$91.52	\$91.84	\$92.16	\$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
73	\$1,203.6	\$1,207.89	\$1,212.12	\$1,216.36	\$1,220.62	\$1,224.89	\$1,229.18	\$1,233.48	\$1,237.80	\$1,242.13	\$1,246.48	\$1,250.84
74	\$1,221.3	\$1,225.65	\$1,229.94	\$1,234.25	\$1,238.57	\$1,242.90	\$1,247.25	\$1,251.62	\$1,256.00	\$1,260.39	\$1,264.80	\$1,269.23
75	\$1,239.0	\$1,243.42	\$1,247.77	\$1,252.14	\$1,256.52	\$1,260.92	\$1,265.33	\$1,269.76	\$1,274.20	\$1,278.66	\$1,283.14	\$1,287.63
76	\$1,256.7	\$1,261.19	\$1,265.60	\$1,270.03	\$1,274.48	\$1,278.94	\$1,283.41	\$1,287.90	\$1,292.41	\$1,296.94	\$1,301.47	\$1,306.03
77	\$1,274.4	\$1,278.95	\$1,283.43	\$1,287.92	\$1,292.43	\$1,296.95	\$1,301.49	\$1,306.05	\$1,310.62	\$1,315.21	\$1,319.81	\$1,324.43
78	\$1,292.2	\$1,296.74	\$1,301.28	\$1,305.84	\$1,310.41	\$1,314.99	\$1,319.59	\$1,324.21	\$1,328.85	\$1,333.50	\$1,338.17	\$1,342.85
79	\$1,309.9	\$1,314.51	\$1,319.11	\$1,323.73	\$1,328.36	\$1,333.01	\$1,337.68	\$1,342.36	\$1,347.06	\$1,351.77	\$1,356.50	\$1,361.25
80	\$1,327.6	\$1,332.28	\$1,336.94	\$1,341.62	\$1,346.32	\$1,351.03	\$1,355.76	\$1,360.50	\$1,365.26	\$1,370.04	\$1,374.84	\$1,379.65
81	\$1,415.8	\$1,420.80	\$1,425.77	\$1,430.76	\$1,435.77	\$1,440.79	\$1,445.83	\$1,450.89	\$1,455.97	\$1,461.07	\$1,466.18	\$1,471.31
82	\$1,434.4	\$1,439.44	\$1,444.48	\$1,449.54	\$1,454.61	\$1,459.70	\$1,464.81	\$1,469.94	\$1,475.08	\$1,480.24	\$1,485.42	\$1,490.62
83	\$1,453.0	\$1,458.09	\$1,463.19	\$1,468.31	\$1,473.45	\$1,478.61	\$1,483.78	\$1,488.98	\$1,494.19	\$1,499.42	\$1,504.67	\$1,509.93
84	\$1,471.5	\$1,476.72	\$1,481.89	\$1,487.08	\$1,492.28	\$1,497.51	\$1,502.75	\$1,508.01	\$1,513.29	\$1,518.58	\$1,523.90	\$1,529.23
85	\$1,490.1	\$1,495.37	\$1,500.60	\$1,505.86	\$1,511.13	\$1,516.42	\$1,521.72	\$1,527.05	\$1,532.39	\$1,537.76	\$1,543.14	\$1,548.54
86	\$1,508.7	\$1,514.01	\$1,519.31	\$1,524.62	\$1,529.96	\$1,535.31	\$1,540.69	\$1,546.08	\$1,551.49	\$1,556.92	\$1,562.37	\$1,567.84
87	\$1,527.3	\$1,532.66	\$1,538.03	\$1,543.41	\$1,548.81	\$1,554.23	\$1,559.67	\$1,565.13	\$1,570.61	\$1,576.11	\$1,581.62	\$1,587.16
88	\$1,545.8	\$1,551.30	\$1,556.73	\$1,562.18	\$1,567.64	\$1,573.13	\$1,578.64	\$1,584.16	\$1,589.71	\$1,595.27	\$1,600.85	\$1,606.46
89	\$1,564.4	\$1,569.94	\$1,575.44	\$1,580.95	\$1,586.49	\$1,592.04	\$1,597.61	\$1,603.20	\$1,608.81	\$1,614.45	\$1,620.10	\$1,625.77
90	\$1,583.0	\$1,588.59	\$1,594.15	\$1,599.73	\$1,605.33	\$1,610.95	\$1,616.59	\$1,622.24	\$1,627.92	\$1,633.62	\$1,639.34	\$1,645.08
91	\$1,686.1	\$1,692.04	\$1,697.97	\$1,703.91	\$1,709.87	\$1,715.86	\$1,721.86	\$1,727.89	\$1,733.94	\$1,740.01	\$1,746.10	\$1,752.21
92	\$1,705.6	\$1,711.61	\$1,717.60	\$1,723.61	\$1,729.65	\$1,735.70	\$1,741.77	\$1,747.87	\$1,753.99	\$1,760.13	\$1,766.29	\$1,772.47
93	\$1,725.1	\$1,731.19	\$1,737.25	\$1,743.33	\$1,749.43	\$1,755.55	\$1,761.70	\$1,767.86	\$1,774.05	\$1,780.26	\$1,786.49	\$1,792.74
94	\$1,744.6	\$1,750.76	\$1,756.89	\$1,763.04	\$1,769.21	\$1,775.40	\$1,781.62	\$1,787.85	\$1,794.11	\$1,800.39	\$1,806.69	\$1,813.01
95	\$1,764.1	\$1,770.34	\$1,776.54	\$1,782.75	\$1,788.99	\$1,795.26	\$1,801.54	\$1,807.84	\$1,814.17	\$1,820.52	\$1,826.89	\$1,833.29
96	\$1,783.6	\$1,789.92	\$1,796.18	\$1,802.47	\$1,808.78	\$1,815.11	\$1,821.46	\$1,827.84	\$1,834.23	\$1,840.65	\$1,847.09	\$1,853.56
97	\$1,803.1	\$1,809.49	\$1,815.83	\$1,822.18	\$1,828.56	\$1,834.96	\$1,841.38	\$1,847.83	\$1,854.29	\$1,860.78	\$1,867.30	\$1,873.83
98	\$1,822.6	\$1,829.06	\$1,835.46	\$1,841.89	\$1,848.33	\$1,854.80	\$1,861.29	\$1,867.81	\$1,874.34	\$1,880.90	\$1,887.49	\$1,894.09
99	\$1,842.1	\$1,848.64	\$1,855.11	\$1,861.60	\$1,868.11	\$1,874.65	\$1,881.21	\$1,887.80	\$1,894.41	\$1,901.04	\$1,907.69	\$1,914.37
100	\$1,861.7	\$1,868.21	\$1,874.75	\$1,881.31	\$1,887.90	\$1,894.50	\$1,901.14	\$1,907.79	\$1,914.47	\$1,921.17	\$1,927.89	\$1,934.64
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Precio por m ³	\$18.65	\$18.72	\$18.78	\$18.85	\$18.91	\$18.98	\$19.05	\$19.11	\$19.18	\$19.25	\$19.31	\$19.38

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable sin medición a cuotas fijas:

Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Lote Baldío	\$109.01	\$109.44	\$109.88	\$110.32	\$110.76	\$111.20	\$111.65	\$112.10	\$112.54	\$112.99	\$113.45	\$113.90
Doméstica	\$263.69	\$264.74	\$265.80	\$266.86	\$267.93	\$269.00	\$270.08	\$271.16	\$272.24	\$273.33	\$274.43	\$275.52
Comercial y de Servicios	\$546.89	\$549.08	\$551.28	\$553.48	\$555.70	\$557.92	\$560.15	\$562.39	\$564.64	\$566.90	\$569.17	\$571.44
Mixta	\$392.64	\$394.21	\$395.78	\$397.37	\$398.96	\$400.55	\$402.16	\$403.76	\$405.38	\$407.00	\$408.63	\$410.26

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 14% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$13.30
Comercial y de servicios	\$18.74
Industriales	\$97.02
Otros giros	\$20.15

- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.80 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) El SAPAM podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAM, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 14% para los volúmenes suministrados por SAPAM y un precio de \$2.80 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.80 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y que pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$10.57
Comercial y de servicios	\$14.87
Industriales	\$77.41
Otros giros	\$16.17

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$179.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$179.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable 1/2"	\$539.00	\$252.50
Toma de agua potable 3/4"	\$783.40	\$377.70
Toma de agua potable 1"	\$1,028.70	\$502.70
Toma de agua potable 1 1/2"	\$1,183.00	\$578.30
Toma de agua potable 2"	\$1,360.90	\$665.50

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$536.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$572.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$608.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,080.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,531.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$511.20	\$1,066.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$598.20	\$1,623.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,017.20	\$4,212.10
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,255.30	\$10,629.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,818.00	\$12,794.60

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$933.20	\$1,122.90
En Tierra	\$441.90	\$667.50

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.24
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.40
c)	Cambios de titular	Toma	\$55.40
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$350.50
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$161.40
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$126.20

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.64
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.35
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$247.30
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	Servicio	\$463.68
e) Comercial	Servicio	\$1005.91
f) Industrial	Servicio	\$1531.80
Otros servicios		
g) Reconexión de toma de agua en la red	toma	\$417.82
h) Reconexión de drenaje	descarga	\$448.70
i) Agua para pipas	m ³	\$17.59
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.17

Concepto	Unidad	Importe
k) Instalación y suministro de válvula expulsora de aire	pieza	\$401.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,223.10	\$835.70	\$3,058.80
2. Interés social	\$3,176.10	\$1,193.90	\$4,370.00
3. Residencial C	\$3,898.80	\$1,470.20	\$5,369.00
4. Residencial B	\$4,630.30	\$1,746.40	\$6,376.70
5. Residencial A	\$6,173.70	\$2,323.20	\$8,496.90
6. Campestre	\$7,798.70	\$0.00	\$7,798.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$871.62 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.98 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$75,838.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Cuando SAPAM no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por SAPAM y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- g) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$176.70 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,972.50 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.66 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

- e) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de este artículo.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del inciso b) de este artículo.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,786.74
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$159,932.34

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,071.80	\$315.20	\$1,387.00
Interés social	\$1,429.30	\$420.20	\$1,849.50

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Residencial C	\$1,754.30	\$328.00	\$2,082.30
Residencial B	\$2,083.40	\$699.60	\$2,783.00
Residencial A	\$2,777.90	\$696.50	\$3,474.40
Campestre	\$3,923.60	\$0.00	\$3,923.60

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$3.07
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.46
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$429.20

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades de PH	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales, Demanda Química de Oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 18% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 22% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 24 % sobre el monto facturado

b)	Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.32
c)	Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.43

Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$80.00 por metro cúbico.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,781.72	Mensual
II.	\$3,563.44	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.55 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,473.30 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con caja	Exento
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$719.50
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$359.36
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,876.82
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,940.99
5. En gaveta mural	\$721.23
6. Inhumación de miembros o fetos	\$359.77
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$9,530.18
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$4,764.20
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$6,521.89
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$3,261.81
5. En gaveta mural	\$2,705.02
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$555.03
e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$5,682.46
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$2,944.84
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$3,004.84
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,502.42
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	\$577.32
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$1,156.37

2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$327.18
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$311.74
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$630.44
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$841.14
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$419.71
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$210.72
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$83.93
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$316.93
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$102.80
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$400.85
12. Exhumación de restos	\$385.42
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$385.42

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$113.06
b) Ganado ovicaprino	\$59.96
c) Ganado porcino	\$71.25
d) Aves	\$4.27

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

- | | |
|--|----------|
| a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal | \$126.78 |
| b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza | \$10.61 |
| c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio. | |

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$65.94 por hora, por elemento policial.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de \$65.94.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$8,015.74
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$8,015.74
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$801.73
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$133.59
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$279.23
VI. Por constancia de despintado	\$54.80
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$167.90
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$1,002.18

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	\$956.27
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	\$1,301.38
c) Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos	\$1,341.84
d) Extracción de materiales	\$962.49
e) Servicios financieros y de crédito	\$1,341.84
f) Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,583.08
g) Servicio educativo	\$1,341.84
h) Giros industriales	\$897.89

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos y tradicionales en general	\$548.07
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,420.36

c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$946.64
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$604.19
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$713.94
f) Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$519.25

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$5.12 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permisos de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado, por vivienda	\$82.24
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$310.07
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$6.84
3. Media, por metro cuadrado	\$10.27
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$11.96

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$14.72
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$5.32
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$3.16
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$4.19

c) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$10.53
--	---------

2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$3.16
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$3.16
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$105.96
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$100.05
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	\$10.53
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$5.32
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado	\$10.53
VI. Por permiso de división	\$310.08
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$631.69
b) Uso comercial, por local comercial	\$805.53

c) Uso industrial, por predio \$1,728.16

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$74.83 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$3.84

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$106.87

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional \$4.32

b) Para usos distintos al habitacional \$5.42

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso para construcción de rampa \$99.35

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$33.62 por cada metro lineal de frente del inmueble.

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial:

a) Para uso habitacional \$513.47

b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol \$419.75

c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	\$473.95
d) Para uso industrial	\$612.94
XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:	
a) En tierra, por metro cuadrado	\$10.66
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$15.86

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$94.89 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$285.91 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$17.17 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$2,202.48
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$285.91
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$232.47

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio. \$40.72

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$595.18
II.	Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.25
III.	Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.36

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$115.83

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$188.44

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$207.27
b) Tijera	\$207.27
c) Comercios ambulantes	\$207.27
d) Inflables	\$58.21
e) De motor y mecánicos	\$227.86

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,457.11
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$841.14

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$71.25
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$166.16
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$71.25
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$71.25
V. Carta de origen	\$71.25

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.90
II. Copia impresa	\$1.88

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOCTAVA**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Artículo 31. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA**I. Servicios de salud pública:**

a) Lavado de oído	\$62.96
b) Curación	\$50.36
c) Extracción de uñas	\$138.51
d) Venoclisis	\$125.91
e) Dextrostix	\$25.18
f) Inyección	\$6.29
g) Suturas	\$201.46
h) Retiro de puntos	\$37.77
i) Papanicolaou	\$125.91

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de \$317.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 41. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. El Organismo Operador denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, otorgará las siguientes facilidades a los usuarios:

I. Descuento por pago anualizado:

- a) Un descuento de 10% para los usuarios que cubran su anualidad completa a más tardar el último día de enero del año 2020;
- b) Un descuento de 5% para los usuarios que cubran su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020.

Cuando se trate de servicios medidos, se calculará la anualidad con base en el consumo promedio del año anterior y se harán los ajustes que procedan al concluir la aplicación del pago.

II. Descuento a grupos especiales:

- a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores tendrán derecho a un descuento del 50% en sus cuotas y tarifas siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:
 - 1. Su consumo máximo mensual sea de hasta 10m³;
 - 2. Sea servicio medido en tarifa doméstica; y
 - 3. El usuario resida en el domicilio del servicio.

Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos los pagarán los usuarios beneficiados al importe que corresponda dentro del inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

- b) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos Anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán solicitar y obtener un descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo. A partir del m³ 16, se pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda.

III. Descuento por abastecimiento de agua con pipas:

- a) Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales, se cobrarán el 50% de lo establecido en el artículo 14, la fracción XI, inciso j) de la presente Ley.
- b) Se otorgará sin costo el suministro de pipas de agua potable para la zona urbana o rural del municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministro en periodos de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios o de salud.

Para ser autorizado este beneficio, se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya.

IV. Ajuste especial en la facturación:

- a) El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente.

Para obtener el derecho a este beneficio, el usuario interesado deberá presentar una solicitud individual, anexando un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. En todos los casos, el Organismo Operador someterá a la aprobación del Cabildo las solicitudes recibidas.

b) Instituciones educativas públicas:

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo con la tarifa de Servicio Público contenido en el artículo 14, fracción I, inciso e) de esta Ley.

Los descuentos, bonificaciones y ajustes de este artículo no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.

c) Para incorporación mediante agua tratada

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

**SECCIÓN TERCERA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota mínima anual de \$12.60 para predios rústicos y urbanos.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 45. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 17 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 46. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
CARTAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 48. Los servicios de salud pública previstos en el artículo 31 de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**
LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 160

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

** 1 Recursos Fiscales	164,499,200.00
* 1.1.1 Impuestos	15,450,000.00
120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	6,500,000.00
120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	4,000,000.00
120103 PREDIAL URBANO REZAGO	3,500,000.00
120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	200,000.00
170101 RECARGOS PREDIAL	600,000.00
130201 ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	500,000.00
120201 DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	125,000.00
130301 FRACCIONAMIENTOS	25,000.00
* 1.1.3 Contribuciones de mejoras	200,000.00
310101 Por ejecución de obras públicas urbanas	200,000.00
* 1.1.4 Derechos	7,279,000.00
430101 SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN	130,000.00
430201 INHUMACIONES EN FOSA	130,000.00
430202 LICENCIA PARA DEPOSITO	40,000.00

430203 LICENCIA PARA COLOCACIÓN	5,000.00
430204 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN	1,000.00
430205 PERMISO PARA TRASLADO	5,000.00
430206 GAVETAS DEL PANTEÓN MUNICIPAL	140,000.00
430207 EXHUMACIÓN DE CADAVERES	6,000.00
430301 SACRIFICIO (RASTRO)	2,000.00
431701 CONCESIÓN MERCADOS	2,000.00
430601 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN	1,000.00
430602 REFRENDO ANUAL DE CONCESIÓN	35,000.00
430603 REVISTA MECÁNICA	1,000.00
430604 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	26,000.00
430605 SERVICIOS DE TALLERES DIVERSOS	40,000.00
430801 CENTRO ANTIRRABICO	1,000.00
431001 POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	750,000.00
431001 LICENCIA DE REGULACIÓN	10,000.00
431003 PRORROGA DE LICENCIA	80,000.00
431004 POR LICENCIAS DE DEMOLICIÓN	5,000.00
431005 POR LICENCIA DE RECONSTRUCCIÓN	1,000.00
431006 ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	20,000.00
431007 ANÁLISIS PRELIMINAR	10,000.00
431008 POR LICENCIA DE USO	1,000.00
431009 POR CAMBIO DE USO DE SUELO	115,000.00
431601 POR CERTIFICACIÓN DE NÚMERO OFICIAL	90,000.00
431602 POR CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA	80,000.00
431101 HONORARIOS DE VALUACIÓN	350,000.00
431102 REVISIÓN DE PROYECTO	1,000.00
431201 POR EL PERMISO	5,000.00
431202 POR LA AUTORIZACIÓN	1,000.00
431301 LICENCIA COLOCACIÓN	2,000.00
431301 PERMISO DE DIFUSIÓN FONÉTICA	1,000.00
431302 PERMISO DE COLOCACIÓN	10,000.00
431401 PERMISOS EVENTUALES	5,000.00
431402 PERMISO EVENTUAL	3,000.00
431501 EVALUACIÓN DE IMPACTO	12,000.00
431603 CONSTANCIAS DE VALOR	100,000.00
431604 CONSTANCIAS DE RESIDENCIA	20,000.00

431605 CERTIFICACIONES EXPEDIDAS	4,000.00
431606 CONSTANCIAS EXPEDIDA	30,000.00
430901 PROTECCIÓN CIVIL	3,000.00
431010 SUPERVISIÓN DE OBRA	5,000.00
431801 Derechos de Alumbrado Público	5,000,000.00
Productos	2,696,100.00
510501 POR CONSULTA	100.00
510502 POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES	500.00
510503 POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	500.00
510901 FIESTAS Y EVENTOS PARTICULARES	5,000.00
510902 REGISTRO DE PERITOS FISCALES	20,000.00
510903 INSCRIPCIÓN AL PADRÓN	60,000.00
510904 TEMPORADA DE DÍA	75,000.00
510905 USO DE LA VÍA PÚBLICA	350,000.00
510906 EXPLOTACIÓN Y USO	2,000.00
510907 FORMAS VALORADAS	3,000.00
510908 PRODUCTOS FINANCIEROS	130,000.00
510909 DAÑOS AL MUNICIPIO	50,000.00
510910 TAQUILLA FERIA	2,000,000.00
Aprovechamientos	1,224,100.00
630301 GASTOS DE EJECUCIÓN	40,000.00
630201 MULTAS FISCALES (DE ALCOHÓLES)	4,000.00
630202 MULTAS DE POLICÍA MUNICIPAL	600,000.00
630203 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL	500,000.00
610601 REINTEGROS DE AUDITORIA	5,000.00
610301 DONATIVOS	100.00
610601 OTROS APROVECHAMIENTOS	75,000.00
* 1.1.9 Participaciones y aportaciones	133,150,000.00
810101 FONDO GENERAL	48,000,000.00
810201 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	23,500,000.00
810301 FONDO DE FISCALIZACIÓN	3,000,000.00
810501 FONDO IEPS DE GASOLINAS	2,000,000.00
840301 ISAN	800,000.00
840601 DERECHO POR LICENCIA DE ALCOHOLES	950,000.00
810401 IEPS	2,400,000.00
840201 FC ISAN	200,000.00

810601 FONDO ISR	2,300,000.00
820101 FAISM 2020	15,000,000.00
820201 FORTAMUN 2020	35,000,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	4,500,000.00
** 01 Endeudamiento Interno	4,500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 2,022.80	\$ 3,643.68
Zona comercial de segunda	\$ 1,009.75	\$ 1,820.20
Zona habitacional centro medio	\$ 677.00	\$ 1,515.45
Zona habitacional centro económico	\$ 451.32	\$ 662.14
Zona habitacional media	\$ 451.31	\$ 668.77
Zona habitacional interés social	\$ 344.25	\$ 481.50
Zona habitacional económica	\$ 235.55	\$ 490.87
Zona marginada irregular	\$ 139.99	\$ 240.47
Zona industrial	\$ 184.50	\$ 248.73
Valor mínimo	\$ 79.41	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 9,414.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,934.78
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,597.19
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,597.19

Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,656.61
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,483.60
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 4,175.73
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,587.69
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,941.98
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,816.05
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,360.49
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,706.53
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 1,067.41
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 823.61
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 469.46
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,412.79
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 4,361.88
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,294.47
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,655.22
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,941.97
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,184.23
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 2,052.46
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,645.59
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,352.39
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,352.39
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 1,067.41
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 945.51
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,883.93
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 5,066.91
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 4,175.74
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,943.46
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,999.62
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,360.49
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,722.90
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,166.13
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,706.54
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,645.59
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,352.39
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,118.45
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 945.51
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 705.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 469.42
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 3,706.28
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,706.28

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,941.97
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,294.47
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,765.73
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 2,118.32
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,184.23
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,774.06
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,535.22
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,941.97
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,520.65
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 2,007.91
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,184.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,774.06
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,352.39
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,413.07
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 3,000.89
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,521.91
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,477.43
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 2,118.32
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,587.34

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$24,800.89
2. Predios de temporal	\$10,502.80
3. Agostadero	\$4,324.00
4. Cerril o monte	\$2,207.30

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.66
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.34
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.90
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.29

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45%. |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.53 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.36 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.36 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.21 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.21 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.12 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.21 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.21 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.27 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$0.53 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$0.21 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.28 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$0.53 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario | \$0.12 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.32 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.36

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Mixto</i>
			<i>y de servicios</i>	
Cuota base	m ³	135.67	161.04	148.33

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Rangos de consumos</i>	<i>Unidad</i>			
de 11 a 15	m ³	12.29	14.87	13.63
de 16 a 20	m ³	12.89	15.62	14.22
de 21 a 25	m ³	13.62	16.40	14.92
de 26 a 30	m ³	14.22	17.24	15.71
de 31 a 35	m ³	14.92	18.05	16.52
de 36 a 40	m ³	15.71	18.99	17.32
de 41 a 50	m ³	16.48	19.94	18.25
de 51 a 60	m ³	17.32	20.89	19.11
de 61 a 70	m ³	18.22	21.99	20.06
de 71 a 80	m ³	19.08	23.06	21.09
de 81 a 90	m ³	20.05	24.24	22.11
más de 90	m ³	21.01	25.45	23.22

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	m ³	\$471.15

La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
de 26 a 30	m ³	\$19.47
de 31 a 35	m ³	\$20.84
de 36 a 40	m ³	\$22.29
de 41 a 50	m ³	\$23.89
de 51 a 60	m ³	\$25.50

de 61 a 70	m ³	\$27.31
de 71 a 80	m ³	\$29.24
de 81 a 90	m ³	\$31.23
más de 90	m ³	\$33.52

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

	Doméstica	Importe	Comercial y de servicios	Importe
a)	Lote baldío	\$125.68	seco	\$215.90
b)	Tarifa especial	\$116.01	bajo uso	\$265.82
c)	Mínima	\$183.72	uso medio	\$420.54
d)	Media	\$222.98	para proceso	\$600.98
e)	Normal	\$502.67	alto consumo	\$720.17

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la "Comercial y de servicios" de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.**Diámetro en pulgadas**

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,683.47	\$2,493.93	\$4,454.13	\$5,345.29

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros:

a) Contrato para descarga de 6"	\$533.69
b) Contrato para descarga de 8"	\$891.17

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$416.77
b) Para tomas de ¾"	\$507.33
c) Para tomas de 1"	\$695.13
d) Válvula limitadora	\$125.18

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$561.72	\$1,157.99
b) Para tomas de ¾"	\$614.41	\$1,861.39
c) Para tomas de 1"	\$2,190.82	\$3,067.16
d) Reparación de medidor	\$321.21	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual**Tubería de PVC**

	Descarga Pavimento	Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,269.45	\$3,207.16	\$599.48	\$588.07
Descarga de 8"	\$3,593.53	\$3,525.10	\$653.21	\$640.77

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$9.04
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$88.92
c) Cambio de titular	Toma	\$62.59
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$177.89

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que, al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.91
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.76
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$444.72
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$624.28
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$980.07
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$2,138.08
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$420.02
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$462.84
i) Reubicación del medidor, por toma	\$533.69
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.98
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m ³	\$889.50
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$700.65
m) Renta de cortadora, por hora	\$700.65
n) Reparación de rompimiento de red	\$1,158.43
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$312.11
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$62.41
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m ³	\$444.66

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,535.10	\$953.73	\$3,488.83
2) Interés Social	\$3,622.28	\$1,362.27	\$4,984.54
3) Residencial C	\$4,450.07	\$1,678.04	\$6,128.10
4) Residencial B	\$5,281.04	\$1,991.52	\$7,272.54
5) Residencial A	\$7,040.30	\$2,647.14	\$9,687.42
6) Campestre	\$8,893.60		\$8,893.60

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m ³ anual	\$4.94
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$113,981.56

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$511.85
b) Por cada metro excedente	m ²	\$2.01

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,235.76

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$205.89 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,321.63
d) Por cada lote excedente	\$21.42
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$107.07

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$10,975.55
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$42.81

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$370,408.15
b) A las redes de drenaje sanitario	\$175,377.08

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,335.91	\$444.72	\$1,780.62
b) Interés Social	\$2,728.40	\$1,014.68	\$3,743.09
c) Residencial C	\$3,335.67	\$1,258.51	\$4,594.16
d) Residencial B	\$3,959.97	\$1,294.37	\$5,254.34
e) Residencial A	\$5,281.04	\$1,986.56	\$7,267.59
f) Campestre	\$7,124.21		\$7,124.32

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.55

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.33 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.51 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$51.08
	c) Por un quinquenio	\$276.71
	d) A perpetuidad	\$943.84
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$232.25
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$232.25
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$220.73
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$299.78
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$632.51
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$5,920.18
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,973.35
IX.	Por exhumación de restos	\$467.82

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado bovino	\$39.52 por cabeza
II. Ganado ovinocaprino	\$19.74 por cabeza
III. Ganado porcino	\$29.62 por cabeza

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$418.38

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente: | |
| | a) Urbano | \$7,126.77 |
| | b) Suburbano | \$7,126.77 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión | \$7,126.77 |
| III. | Por refrendo anual de concesiones para la explotación | |

	del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$724.91
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$149.05
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$123.53
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$260.22
VII.	Por constancia de despintado	\$49.39

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$356.61
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$63.39

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.77 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas quedarán exentos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Curso de capacitación artística	\$534.52
II.	Curso de computación y uso de internet	\$534.52
III.	Curso de verano	\$178.43
IV.	Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Rehabilitación	\$46.82
b)	Psicología	\$32.92
c)	Dentista	\$39.04
d)	Oculista	\$31.22
e)	Neurólogo	\$31.22
f)	Tina de hidromasaje	\$62.43

II. Centro antirrábico:

a)	Vacunación antirrábica	\$27.98
b)	Cirugía de esterilización	\$186.13
c)	Pensión por día	\$18.11
d)	Desparasitación	\$27.98

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$546.54 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$23.29

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$282.12
II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$282.12

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$75.36
2. Económico	Por vivienda	\$308.25

3. Media	Por m ² de construcción	\$8.56
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m ² de construcción	\$8.56
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$10.24
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$3.39
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.68
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$3.39
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$8.55
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de Construcción	\$1.68
3. Escuelas	Por m ² de construcción	\$1.68
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$6.82
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$3.39
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$215.87
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$394.00
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$394.00
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,194.03
d) Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,346.37
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$58.19 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$78.77

X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$507.06
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$901.11
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día		\$37.66
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$73.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$200.96
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.91
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,541.67
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$200.96
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$164.71

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$88.92
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$356.29
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$623.61
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$17.10
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$8.55

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$178.16
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$0.21
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$3.06
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.25
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	Tipo	Importe
a)	Adosados	\$566.61
b)	Auto soportados espectaculares	\$81.84
c)	Pinta de bardas	\$75.56

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a)	Toldos y carpas	\$801.07
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$111.99

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$18.11
b) En cualquier otro medio móvil	\$88.80

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.10
b) Tijera, por mes	\$54.35
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.92
d) Mantas, por mes	\$54.35
e) Inflables, por pieza	\$27.99

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,404.98
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$444.72

**SECCIÓN DECIMOSÉTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$266.86
2. Modalidad "B"	\$177.90
3. Modalidad "C"	\$88.93
b) Intermedia	\$177.90
c) Específica	\$88.91
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$177.90
III. Permiso para podar árboles, por árbol	\$18.89
IV. Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$280.84

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$49.39
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$115.28
III. Constancias de residencia	\$49.39
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$49.39
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$49.39
VI. Carta de origen	\$49.39

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$1.54
II. Copia impresa	\$3.11

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,404.83	Mensual
II.	\$2,809.66	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
\$	\$	\$
0	262.18	12.60
262.19	363.20	17.62
363.21	1,029.09	28.97
1,029.10	1,694.97	56.67
1,694.98	2,360.85	84.35
2,360.86	3,026.73	112.06
3,026.74	3,692.61	139.77
3,692.62	4,358.49	167.46
4,358.50	5,024.37	195.16
5,024.38	5,690.25	222.86
5,690.26	6,356.13	250.56
6,356.14	7,022.01	278.26

7,022.02	7,687.89	305.97
7,687.90	8,353.77	333.66
8,353.78	En adelante	361.37

RUSTICO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija anual
\$	\$	\$
0.01	262.18	12.60
262.19	339.00	17.62
339.01	823.27	23.93
823.28	1,307.55	44.08
1,307.56	1,791.82	64.21
1,791.83	2,276.10	84.35
2,276.11	2,760.38	104.49
2,760.39	2,881.45	124.65
2,881.46	3,728.93	144.80
3,728.94	4,213.22	164.95
4,213.23	4,092.13	185.10
4,092.14	5,181.77	205.24
5,181.78	5,666.05	225.39
5,666.06	6,150.32	245.52
6,150.33	6,634.60	265.67
6,634.61	7,118.86	285.82
7,118.87	7,603.14	305.97
7,603.15	8,087.42	326.11
8,087.43	8,571.69	346.26
8,571.70	9,055.97	366.41
9,055.98	9,540.26	386.54
9,540.27	10,024.53	406.69
10,024.54	10,508.81	426.83
10,508.82	10,993.09	446.99
10,993.10	11,477.36	467.14
11,477.37	11,961.64	487.29
11,961.65	12,445.92	507.43
12,445.93	12,930.18	527.58
12,930.19	13,414.46	547.72
13,414.47	13,898.74	567.85
13,898.75	14,383.02	588.00
14,383.03	14,867.30	608.15
14,867.31	15,351.58	511.89

15,351.59	15,835.85	648.45
15,835.86	16,320.13	668.60
16,320.14	16,804.40	688.74
16,804.41	17,288.68	708.88
17,288.69	17,772.96	729.03
17,772.97	18,257.23	749.17
18,257.24	En adelante	769.33

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$262.19 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.

- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$89.24 cada una.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1

		Comercial mala	5
		Comercial regular	1
		Comercial buena	1
VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60	10
		40-59	5
		18-39	1
		Menor de 18	10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	% de condonación
0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL
IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorio

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 161

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Yuriria, Guanajuato		Ingreso estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
	Concepto		
	Total		
1	Impuestos		\$13,461,866.94
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$79,300.99
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$79,300.99
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$12,384,592.08
1201	Impuesto predial		\$12,126,537.89
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		\$258,054.19
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$432,157.21
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras		\$2,333.12
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		\$429,824.09
1700	Accesorios de impuestos		\$565,816.66
1701	Recargos		\$565,816.66
4	Derechos		\$21,538,051.88
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		\$725,967.66

4101	Occupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$725,967.66
4300	Derechos por prestación de servicios	\$18,735,522.11
4302	Por servicios de panteones	\$1,725,180.94
4305	Por servicios de transporte público	\$176,235.83
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$410,520.86
4309	Por servicios de protección civil	\$74,591.25
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$747,979.82
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$422,019.71
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$3,563.95
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$65,152.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$286.75
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$276,928.39
4318	Por servicios de alumbrado público	\$5,910,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$8,644,377.12
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$278,685.49
4400	Otros Derechos	\$1,879,507.18
4500	Accesorios de Derechos	\$197,054.92
4501	Recargos	\$197,054.92
5	Productos	\$301,677.59
5100	Productos	\$301,677.59
5101	Capitales y valores	\$27,862.67
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$273,814.92
6	Aprovechamientos	\$1,295,708.92
6100	Aprovechamientos	\$29,771.52
6104	Indemnizaciones	\$29,771.52
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$1,265,937.40
6302	Multas	\$1,265,937.40
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1,370,715.29
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$1,295,715.29
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$353,741.00
730204	Por la venta de Productos alimenticios	\$353,741.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$175,000.00
730301	Consulta médica	\$50,000.00
730302	Consulta de audiometría	\$5,000.00

730305	Consultas de psicología	\$30,000.00
730307	Terapia ocupacional	\$90,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$656,974.29
730402	Peritaje trabajo social	\$20,660.69
730404	Guardería	\$590,000.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$110,000.00
730801	Acceso a sanitarios	\$50,000.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	\$60,000.00
7900	Otros ingresos	\$75,000.00
7901	Donativos	\$75,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$216,746,580.30
8100	Participaciones	\$97,748,105.04
8101	Fondo general de participaciones	\$57,153,777.79
8102	Fondo de fomento municipal	\$25,859,389.42
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,921,462.47
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,447,914.67
8105	Gasolinas y diésel	\$2,142,555.69
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$4,223,005.00
8200	Aportaciones	\$98,172,201.92
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$49,308,103.80
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$48,864,098.12
8300	Convenios	\$18,832,790.76
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$18,143,990.76
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$688,800.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,993,482.58
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$5,407.17
8402	Fondo de compensación ISAN	\$143,811.52
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$933,792.09
8406	Alcoholes	\$910,471.80

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,935.92	\$7,054.61
Zona comercial de segunda	\$1,970.87	\$2,950.45
Zona habitacional centro medio	\$1,095.44	\$1,906.84
Zona habitacional centro económico	\$484.28	\$1,053.30
Zona habitacional otras zonas medio	\$530.23	\$986.72
Zona habitacional de interés social	\$296.85	\$547.14
Zona habitacional otras zonas económico	\$242.14	\$484.28
Zona marginada irregular	\$106.54	\$227.01
Valor mínimo	\$64.03	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,664.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,300.24
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,071.62
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,071.62
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,205.98
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,328.23
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,843.94
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,301.46
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,711.95
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,816.07
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,173.19
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,571.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$983.68
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$757.85
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$433.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,982.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,013.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,030.22
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,364.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,707.76
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,006.96
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,889.37
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,515.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,244.59
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,244.59
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$983.68
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$871.69
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,412.03
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,661.16
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,843.94
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,632.07
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,760.15
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,170.77

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,505.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,008.12
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,570.27
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,515.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,245.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,029.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$871.69
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$648.43
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$412.84
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,328.23
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,410.52
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,707.76
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,030.22
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,545.94
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,948.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,009.29
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,634.44
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,416.51
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,707.76
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,320.89
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,848.63
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,006.96
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,632.02
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,245.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,141.74
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,760.15
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,320.89
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,215.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,949.21
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,515.69

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego

\$19,110.76

2. Predios de temporal	\$7,285.93
3. Agostadero	\$3,253.13
4. Cerril o monte	\$1,370.51

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.08
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.64
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.43
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.18
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$81.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.59
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.61
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivos	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.61
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.21
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.35

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE,
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.09
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.01
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.01
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.96
V.	Por bloque de mármol por kilo	\$0.22
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.89
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.23
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.23

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$81.20	\$81.43	\$81.67	\$81.90	\$82.14	\$82.38	\$82.62	\$82.86	\$83.10	\$83.34	\$83.58	\$83.82
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$8.10	\$8.13	\$8.15	\$8.17	\$8.20	\$8.22	\$8.25	\$8.27	\$8.29	\$8.32	\$8.34	\$8.37
de 16 a 20 m ³	\$8.50	\$8.52	\$8.55	\$8.57	\$8.60	\$8.62	\$8.65	\$8.67	\$8.70	\$8.72	\$8.75	\$8.77
de 21 a 25 m ³	\$8.91	\$8.94	\$8.96	\$8.99	\$9.02	\$9.04	\$9.07	\$9.09	\$9.12	\$9.15	\$9.17	\$9.20
de 26 a 30 m ³	\$9.36	\$9.38	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.49	\$9.52	\$9.55	\$9.58	\$9.60	\$9.63	\$9.66
de 31 a 35 m ³	\$9.83	\$9.86	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.09	\$10.12	\$10.15
de 36 a 40 m ³	\$10.33	\$10.36	\$10.39	\$10.42	\$10.45	\$10.48	\$10.51	\$10.54	\$10.57	\$10.60	\$10.63	\$10.66
de 41 a 50 m ³	\$10.84	\$10.87	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$10.99	\$11.03	\$11.06	\$11.09	\$11.12	\$11.15	\$11.19
de 51 a 60 m ³	\$11.41	\$11.44	\$11.47	\$11.51	\$11.54	\$11.57	\$11.61	\$11.64	\$11.67	\$11.71	\$11.74	\$11.77
de 61 a 70 m ³	\$11.36	\$11.40	\$11.43	\$11.46	\$11.50	\$11.53	\$11.56	\$11.60	\$11.63	\$11.66	\$11.70	\$11.73
de 71 a 80 m ³	\$12.53	\$12.57	\$12.61	\$12.64	\$12.68	\$12.72	\$12.75	\$12.79	\$12.83	\$12.86	\$12.90	\$12.94
de 81 a 90 m ³	\$13.13	\$13.17	\$13.21	\$13.25	\$13.29	\$13.33	\$13.36	\$13.40	\$13.44	\$13.48	\$13.52	\$13.56
Más de 90 m ³	\$13.86	\$13.90	\$13.94	\$13.98	\$14.02	\$14.06	\$14.10	\$14.14	\$14.18	\$14.22	\$14.27	\$14.31
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.												

Servicio Comercial y de Servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	121.06	121.42	121.77	122.12	122.47	122.83	123.19	123.54	123.90	124.26	124.62	124.98
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$8.49	\$8.51	\$8.54	\$8.56	\$8.59	\$8.61	\$8.64	\$8.66	\$8.69	\$8.71	\$8.74	\$8.76
de 26 a 30 m ³	\$8.84	\$8.86	\$8.89	\$8.92	\$8.94	\$8.97	\$8.99	\$9.02	\$9.05	\$9.07	\$9.10	\$9.12
de 31 a 35 m ³	\$9.35	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.45	\$9.48	\$9.51	\$9.54	\$9.57	\$9.59	\$9.62	\$9.65
de 36 a 40 m ³	\$9.81	\$9.84	\$9.87	\$9.90	\$9.93	\$9.95	\$9.98	\$10.01	\$10.04	\$10.07	\$10.10	\$10.13
de 41 a 50 m ³	\$10.32	\$10.35	\$10.38	\$10.41	\$10.44	\$10.47	\$10.50	\$10.53	\$10.56	\$10.59	\$10.62	\$10.65
de 51 a 60 m ³	\$10.83	\$10.86	\$10.89	\$10.92	\$10.95	\$10.98	\$11.02	\$11.05	\$11.08	\$11.11	\$11.14	\$11.18
de 61 a 70 m ³	\$11.37	\$11.41	\$11.44	\$11.47	\$11.51	\$11.54	\$11.57	\$11.61	\$11.64	\$11.67	\$11.71	\$11.74
de 71 a 80 m ³	\$11.94	\$11.98	\$12.01	\$12.05	\$12.08	\$12.12	\$12.15	\$12.19	\$12.22	\$12.26	\$12.29	\$12.33
de 81 a 90 m ³	\$12.52	\$12.56	\$12.60	\$12.63	\$12.67	\$12.71	\$12.74	\$12.78	\$12.82	\$12.85	\$12.89	\$12.93
Más de 90 m ³	\$13.11	\$13.15	\$13.19	\$13.23	\$13.27	\$13.30	\$13.34	\$13.38	\$13.42	\$13.46	\$13.50	\$13.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$169.76	\$164.97	\$165.45	\$165.93	\$166.41	\$166.89	\$167.38	\$167.86	\$168.35	\$168.84	\$169.33	\$169.82
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$9.35	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.45	\$9.48	\$9.51	\$9.54	\$9.57	\$9.59	\$9.62	\$9.65
de 26 a 30 m ³	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.19	\$10.22	\$10.25	\$10.28	\$10.31	\$10.34	\$10.37	\$10.40	\$10.43
de 31 a 35 m ³	\$10.88	\$10.91	\$10.94	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.07	\$11.10	\$11.13	\$11.17	\$11.20	\$11.23
de 36 a 40 m ³	\$11.78	\$11.81	\$11.85	\$11.88	\$11.92	\$11.95	\$11.98	\$12.02	\$12.05	\$12.09	\$12.12	\$12.16
de 41 a 50 m ³	\$12.73	\$12.77	\$12.80	\$12.84	\$12.88	\$12.92	\$12.95	\$12.99	\$13.03	\$13.07	\$13.10	\$13.14
de 51 a 60 m ³	\$13.68	\$13.72	\$13.76	\$13.80	\$13.84	\$13.88	\$13.92	\$13.96	\$14.00	\$14.04	\$14.08	\$14.13
de 61 a 70 m ³	\$14.79	\$14.83	\$14.88	\$14.92	\$14.96	\$15.01	\$15.05	\$15.09	\$15.14	\$15.18	\$15.22	\$15.27
de 71 a 80 m ³	\$15.98	\$16.03	\$16.07	\$16.12	\$16.17	\$16.21	\$16.26	\$16.31	\$16.35	\$16.40	\$16.45	\$16.50
de 81 a 90 m ³	\$17.26	\$17.31	\$17.36	\$17.41	\$17.46	\$17.52	\$17.57	\$17.62	\$17.67	\$17.72	\$17.77	\$17.82
Más de 90 m ³	\$18.69	\$18.75	\$18.80	\$18.86	\$18.91	\$18.96	\$19.02	\$19.07	\$19.13	\$19.19	\$19.24	\$19.30

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$84.88	\$82.49	\$82.73	\$82.97	\$83.21	\$83.45	\$83.69	\$83.93	\$84.18	\$84.42	\$84.66	\$84.91
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$8.29	\$8.31	\$8.34	\$8.36	\$8.39	\$8.41	\$8.44	\$8.46	\$8.48	\$8.51	\$8.53	\$8.56
de 16 a 20 m ³	\$8.68	\$8.71	\$8.73	\$8.76	\$8.78	\$8.81	\$8.84	\$8.86	\$8.89	\$8.91	\$8.94	\$8.96
de 21 a 25 m ³	\$9.15	\$9.18	\$9.20	\$9.23	\$9.26	\$9.28	\$9.31	\$9.34	\$9.36	\$9.39	\$9.42	\$9.45
de 26 a 30 m ³	\$9.57	\$9.60	\$9.63	\$9.66	\$9.69	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.86	\$9.88
de 31 a 35 m ³	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.19	\$10.22	\$10.25	\$10.28	\$10.31	\$10.34	\$10.37	\$10.40	\$10.43
de 36 a 40 m ³	\$10.58	\$10.61	\$10.64	\$10.67	\$10.70	\$10.73	\$10.76	\$10.79	\$10.83	\$10.86	\$10.89	\$10.92
de 41 a 50 m ³	\$11.06	\$11.10	\$11.13	\$11.16	\$11.19	\$11.23	\$11.26	\$11.29	\$11.32	\$11.36	\$11.39	\$11.42
de 51 a 60 m ³	\$11.60	\$11.64	\$11.67	\$11.70	\$11.74	\$11.77	\$11.81	\$11.84	\$11.87	\$11.91	\$11.94	\$11.98
de 61 a 70 m ³	\$12.21	\$12.25	\$12.28	\$12.32	\$12.36	\$12.39	\$12.43	\$12.46	\$12.50	\$12.54	\$12.57	\$12.61
de 71 a 80 m ³	\$12.79	\$12.83	\$12.87	\$12.90	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.05	\$13.09	\$13.13	\$13.17	\$13.21
de 81 a 90 m ³	\$12.91	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.09	\$13.13	\$13.17	\$13.21	\$13.25	\$13.29	\$13.32

Más de 90 m³ \$13.52 \$13.56 \$13.60 \$13.64 \$13.67 \$13.71 \$13.75 \$13.79 \$13.83 \$13.87 \$13.91 \$13.95

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas establecidas para el uso doméstico contenidas en la presente fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$67.18	\$67.38	\$67.57	\$67.77	\$67.96	\$68.16	\$68.36	\$68.56	\$68.76	\$68.96	\$69.16	\$69.36
Mínima	\$86.00	\$86.25	\$86.50	\$86.75	\$87.00	\$87.25	\$87.51	\$87.76	\$88.01	\$88.27	\$88.52	\$88.78
Media	\$130.98	\$131.36	\$131.74	\$132.12	\$132.51	\$132.89	\$133.27	\$133.66	\$134.05	\$134.44	\$134.83	\$135.22
Intermedia	\$180.51	\$181.04	\$181.56	\$182.09	\$182.62	\$183.15	\$183.68	\$184.21	\$184.75	\$185.28	\$185.82	\$186.36
Normal	\$234.67	\$235.35	\$236.03	\$236.71	\$237.40	\$238.09	\$238.78	\$239.47	\$240.17	\$240.86	\$241.56	\$242.26

Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$120.94	\$121.29	\$121.64	\$121.99	\$122.35	\$122.70	\$123.06	\$123.42	\$123.77	\$124.13	\$124.49	\$124.85
Medio	\$137.56	\$137.96	\$138.36	\$138.76	\$139.16	\$139.57	\$139.97	\$140.38	\$140.79	\$141.19	\$141.60	\$142.01
Alto	\$189.54	\$190.09	\$190.64	\$191.19	\$191.75	\$192.30	\$192.86	\$193.42	\$193.98	\$194.54	\$195.11	\$195.67

Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$120.94	\$121.29	\$121.64	\$121.99	\$122.35	\$122.70	\$123.06	\$123.42	\$123.77	\$124.13	\$124.49	\$124.85
Medio	\$137.56	\$137.96	\$138.36	\$138.76	\$139.16	\$139.57	\$139.97	\$140.38	\$140.79	\$141.19	\$141.60	\$142.01
Alto	\$189.54	\$190.09	\$190.64	\$191.19	\$191.75	\$192.30	\$192.86	\$193.42	\$193.98	\$194.54	\$195.11	\$195.67

Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$94.04	\$94.31	\$94.59	\$94.86	\$95.14	\$95.41	\$95.69	\$95.97	\$96.24	\$96.52	\$96.80	\$97.08
Medio	\$201.36	\$201.94	\$202.53	\$203.12	\$203.71	\$204.30	\$204.89	\$205.48	\$206.08	\$206.68	\$207.28	\$207.88
Alto	\$283.03	\$283.85	\$284.68	\$285.50	\$286.33	\$287.16	\$287.99	\$288.83	\$289.66	\$290.50	\$291.35	\$292.19

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.30% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$555.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$189.75

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,017.45	\$1,408.59	\$2,345.71	\$2,901.00	\$4,675.13
Tipo BP	\$1,213.02	\$1,606.50	\$2,542.46	\$3,096.58	\$4,869.54
Tipo CT	\$2,002.30	\$2,793.90	\$3,791.57	\$4,732.18	\$7,080.22
Tipo CP	\$2,793.90	\$3,587.84	\$4,586.65	\$5,523.78	\$7,871.82
Tipo LT	\$2,869.58	\$4,062.81	\$5,180.37	\$6,251.37	\$9,429.43
Tipo LP	\$4,202.50	\$5,387.58	\$6,486.51	\$7,540.06	\$10,690.17
Metro Adicional Terracería	\$200.23	\$298.01	\$357.39	\$426.07	\$568.09
Metro Adicional Pavimento	\$337.61	\$439.48	\$495.92	\$544.81	\$709.46

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$423.75

b) Para tomas de ¾ pulgada	\$512.21
c) Para tomas de 1 pulgada	\$699.64
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,119.89
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,589.04

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$566.93	\$1,169.95
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$622.80	\$1,879.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,213.01	\$3,098.90
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$8,276.95	\$12,124.37
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,198.90	\$14,593.49

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,577.60	\$2,518.25	\$704.62	\$520.61
Descarga de 8"	\$4,195.05	\$3,041.25	\$740.94	\$556.92
Descarga de 10"	\$5,018.32	\$3,958.96	\$854.74	\$665.88
Descarga de 12"	\$6,152.73	\$5,127.28	\$1,050.88	\$853.54

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.46
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$44.23
c) Cambios de titular	Toma	\$58.21
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$405.58

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.51
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.62
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$302.68
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,979.01
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$488.93
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$547.14
g) Reubicación del medidor, por toma	\$537.83
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$19.80
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$6.52

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,584.36	\$970.88	\$3,555.25
b) Interés social	\$3,704.24	\$1,385.32	\$5,089.56
c) Residencial C	\$4,533.10	\$1,708.94	\$6,242.04
d) Residencial B	\$5,378.26	\$2,033.73	\$7,412.00
e) Residencial A	\$7,178.00	\$2,697.28	\$9,875.28
f) Campestre	\$9,068.56		\$9,068.56

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Las compras de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.66
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$121,430.05

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$523.02
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$2.33

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,295.59.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$209.55 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,353.85
d) Por cada lote excedente	\$ 24.45
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 109.43

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$ 11,083.65
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 43.65

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$ 374,010.59
b) A las redes de drenaje sanitario	\$177,063.66

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,068.65	\$779.97	\$2,848.62
b) Interés social	\$2,752.00	\$1,024.43	\$3,776.44
c) Residencial C	\$3,399.25	\$1,277.29	\$4,676.53
d) Residencial B	\$4,037.19	\$1,507.54	\$5,544.73
e) Residencial A	\$5,378.26	\$2,016.27	\$7,394.54
f) Campestre	\$7,194.31		\$7,194.31

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.49

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:
 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.31 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.46 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.09 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$55.69
c) Por un quinquenio	\$300.25
d) A perpetuidad	\$989.51
e) En gaveta nueva	\$2,905.66
f) En gaveta usada	\$1,657.43
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$7,543.54

III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$657.73
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	\$242.12
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$230.04
VI. Permiso para cremación de cadáveres	\$314.32
VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$7,266.57
VIII. Permiso de exhumación	\$291.04

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$32.69
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$21.79
c) Ganado porcino	\$9.69
d) Ganado ovicaprino	\$9.69
e) Aves (pollo)	\$3.62

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por \$415.59 por jornada de ocho horas.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,857.86
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,857.86
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$785.78
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$130.72
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$273.57
VI. Por constancia de despintado	\$55.68
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$164.65

VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$983.07
--	----------

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$65.18.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$78.69
2. Económico por vivienda	\$324.46
3. Media por m ²	\$1.84
4. Residencial y departamentos por m ²	\$10.87

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m ²	\$10.87
2. Pavimentos por m ²	\$3.38
3. Áreas de jardines por m ²	\$3.38

c) Bardas o muros por metro lineal \$3.37

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$9.17
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$1.85
3. Escuelas por m ²	\$1.85

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m² \$9.05

V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción \$3.37

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m² \$9.05

VI. Por permiso de división \$238.50

- VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$908.02

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$55.68 para cualquier dimensión del predio.

- VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$1,338.75

- IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio \$1,302.66

- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX

- XI. Por permiso de uso de la vía pública por m² \$5.46

- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$83.53

- XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- a) Uso habitacional \$520.37
- b) Zonas marginadas Exento
- c) Usos diferentes al habitacional \$871.93

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$77.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$220.02
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.87
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,699.63
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$220.35
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas \$181.60

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios a los fraccionadores estarán obligados a cubrir en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible. | \$0.23 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible. | \$0.23 |
| III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra: | |
| a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$3.25 |

- b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos. \$0.23
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 1.00%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio. 1.20%
- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.23
- VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.23
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.23

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$566.61
b) Autosoportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$800.91
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.83

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$112.93.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$36.09
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.13
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.55

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$21.40
b) Tijera, por mes	\$21.40
c) Comercios ambulantes, por mes	\$95.70
d) Mantas, por mes	\$59.19
e) Inflables, por día	\$79.31

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,564.56 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$53.55
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$126.89
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$53.55
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$53.55
V. Cartas de origen	\$53.55

SECCIÓN DECIMOCUARTA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$1.20
II. Copia impresa	\$2.42

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. \$1,409.53 Mensual
- II. \$2,819.07 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DECIMOSEXTA**POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente.

I. Por los servicios de Procuraduría

a) Asesoría legal	\$56.51
b) Juicios	\$1,356.26
c) Cartas responsivas	\$84.77
d) Peritaje psicológico (asignado por Autoridad Judicial)	\$2,260.44
e) Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio socioeconómico	\$282.56
f) Peritaje de juicio de orden familiar	\$1,695.33

II. Por los servicios de la unidad médica:

a) Terapia de lenguaje	\$45.21
b) Consulta General	\$41.81
c) Audiometrías	\$95.80
d) Consulta de seguimiento Audiológico	\$27.99
e) Toma de impresión	\$27.99
f) Moldes	\$146.93

III. Por los servicios del área de rehabilitación:

a) Sesión mecanoterapia	\$22.60
b) Sesión Hidroterapia	\$39.56
c) Sesión de mecanoterapia e hidroterapia	\$45.21
d) Sesión de electroterapia	\$27.99
e) Sesión Neuroterapia y estimulación temprana	\$33.91
f) Sesión de electroterapia con mecanoterapia	\$33.91

IV. Por los servicios del área de Psicología:

a) Valoración psicológica	\$39.56
b) Sesión psicológica	\$68.89

V. Por los servicios de CADI

a) Inscripción por cada ciclo escolar	\$56.51
b) Alta Vulnerabilidad	\$401.32 mensual
c) Media Vulnerabilidad	\$457.47 mensual
d) Baja Vulnerabilidad	\$565.11 mensual
e) No sujeto de asistencia social	\$764.03 mensual

VI. Por los servicios de Odontología

a) Consulta y Valoración	\$62.16
b) Profilaxis	\$84.77
c) Extracciones	\$113.02
d) Amalgama	\$107.37
e) Radiografías	\$73.20
f) Curación	\$56.51
g) Resina	\$169.53

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASA DE LA CULTURA**

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes.	\$113.02
---	----------

II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes	\$88.97
III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.	\$226.04

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$244.47, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

- I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.00	244.47	12.42
244.47	486.45	14.49
486.46	745.20	24.84
745.21	1,003.95	35.19
1,003.96	1,262.70	45.54
1,262.71	1,521.45	55.89
1,521.46	1,780.20	66.24
1,780.21	2,038.95	76.59
2,038.96	2,297.70	86.94
2,297.71	2,556.45	97.29
2,556.46	2,815.20	107.64
2,815.21	en adelante	117.99

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

**Derecho de alumbrado
público (Anual)**

Tarifa

\$10.35

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Datos del proveedor económico;
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Enfermedades; y
- VI. Condiciones de vida y entorno social.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Datos del proveedor económico. - Estado civil	1.- madre soltera c/hijos, viudo(a) c/hijos	5
	2.-casado (a) c/hijos, unión libre c/hijos, divorciado (a) c/hijos.	3
		1

	3.- Unión libre s/hijos y/o dependiente económico, soltero (a) s/hijos.	5
- Edad	65 - (+)	3
	64- 38	2
	37- 17	1
	17- (-)	5
		3
- Ocupación	1. Desempleado	2
	2. Eventual	1
	3. Jubilado o pensión	
	4. Empleado	
- Escolaridad		5
	5. Sin estudios	4
	6. Primaria	3
	7. Secundaria	2
	8. Preparatoria/técnica	1
	9. Profesionista	
II. Estructura Familiar		
	(+) - 16	5
	9 - 15	4
	6 - 9	3
	3 - 5	2
	1 - 2	1
III. Estructura económica		
	Ingresos mensuales en salarios mínimos:	
	De 0 a 1	4
	De 2 a 3	3
	De 4 a 5	2
	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al ingreso total:	
	- Situación extraordinaria	

	- Gasto total	5
	- Gasto parcial	3
		1
IV. Condiciones en la salud familiar	- Secretaría de Salud o seguro popular	5
	- Particular	3
	- IMSS o ISSSTE	1
V. Enfermedades	- Tutor que aporta el ingreso mayor	5
	- Tutor dependiente	4
	- Hijos	3
	- Familiar en segunda línea.	2
VI. Condiciones de vida y entorno social.		
- Grado de marginación	Marginal	5
	Muy baja	3
	Baja	2
	Media baja	1
- Terreno/ casa	Pagándose/rentado	5
	Prestado	4
	Irregular	3
	propio	2
- Agua	sin servicio	5
	irregular	3
	con servicio	1
- Energía	sin servicio	5
	colgado	3
	domiciliario	1
- Drenaje	Otro	5

	Letrina	3
	Servicio	1
- Gas	Leña	5
	Butano	3
	Natural	1
- Techo	Otro material	5
	Lamina	3
	Plancha	2
- Pared	Madera/cartón y otros	5
	Material	1
- Piso	Tierra	5
	Concreto	3
	Con acabado	1
- Habitaciones	Cuarto redondo	4
	Dos o tres	3
	Cuatro o más.	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
63 o más	100%
48 al 62	50%
31 al 47	25%
25 al 30	0%

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 47 Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****LUIS ERNESTO AYALA TORRES**

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 162

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Generalidades

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, la cual tiene por objeto regular la Hacienda Pública y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado de Guanajuato en términos de las disposiciones legales.

Aplicabilidad de la Ley

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 3. Para los casos no contemplados en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Lugares y medios de pagos

Artículo 4. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos ante la autoridad fiscal competente o a través de los lugares que al efecto ésta autorice para su recepción.

Quien haga el pago de contribuciones, productos o aprovechamientos, podrá realizarlo a través de los medios de pago que determine para tal efecto la autoridad fiscal competente y obtener su comprobante de conformidad con lo que las disposiciones respectivas establezcan.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código: al Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

II. Ingreso: al recurso financiero o material que perciba el Estado por cualquiera de los conceptos contenidos en la presente Ley, en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato o aquel que se establezca en la legislación fiscal del estado;

III. Intermediario: a la persona física o moral que conecta a los productores, vendedores o prestadores de servicios y los consumidores o a los ahorradores y los inversores, bien sea para poner de acuerdo simplemente a dos partes diferentes en una negociación, sin adquirir nunca la propiedad de los activos o servicios con los que negocia, o bien sea asumiendo mayores riesgos y responsabilidades en dicho proceso;

IV. Ley: a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;

V. Ley de Ingresos: a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

VI. Remuneración: a la percepción de un trabajador o retribución monetaria o en especie que se da por un pago de un servicio prestado o actividad desarrollada;

VII. SATEG: al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; y

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo Primero
Impuesto sobre Nóminas**

Sección I

Disposiciones generales

Objeto del impuesto

Artículo 6. Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios;
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos, incentivos y ayudas;
- IV. Pagos de compensaciones;
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Pagos de primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Pagos de comisiones;
- X. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;
- XI. Pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales;
- XII. Pagos de servicio de transporte, ya sea directa o indirectamente proporcionados a los trabajadores;

XIII. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;

XIV. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado;

XV. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, además de aquellas en las que se tenga la reserva del derecho de su dominio; y

XVI. Cualquier otra diferente a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Sujetos obligados

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del Estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales, paramunicipales, y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio de esta Entidad Federativa.

En estos casos, los sujetos obligados deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

Son responsables solidarios con los contribuyentes de este impuesto, las personas físicas y morales que contraten la prestación de servicios, cuando las prestadoras de servicios no cumplan con su obligación del pago del Impuesto Sobre Nóminas.

Base del impuesto

Artículo 8. La base de este impuesto es el monto de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de

cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las erogaciones cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de esta Ley.

Exención del impuesto

Artículo 9. No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- II. Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral;
- IV. Pagos por gastos funerarios;
- V. Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VI. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón;
- VII. El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y del patrón;
- VIII. La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;
- IX. Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias;
- X. Primas de seguros por gastos médicos o de vida;
- XI. Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XII. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

Para que los conceptos mencionados en las fracciones anteriores se excluyan de la base para el cálculo de este impuesto, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Los excedentes del límite previsto en la fracción XI se integrarán a la base de cálculo de este impuesto.

Tasa del impuesto

Artículo 10. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Causación del impuesto

Artículo 11. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse mediante declaración mensual, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá de presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

En caso de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes en términos de lo dispuesto en el Código dentro de los cuales se presten servicios personales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé el supuesto.

Los contribuyentes que integren un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo,

calcular y enterar el Impuesto Sobre Nóminas, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 12. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo tendrán las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general;

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del estado;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Presentar declaraciones;

IV. Presentar a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la información sobre las personas a las que les hayan efectuado erogaciones por concepto de remuneraciones y pagos e incluir el registro patronal en términos de la Ley del Seguro Social, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general; y

V. Poner a disposición de las autoridades, para los efectos del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto.

Estimaciones

Artículo 13. El SATEG podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados;

II. Cuando por cualquier información que obre en poder de la autoridad fiscal se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del tres por ciento de las declaradas por el causante; y

III. También se podrán estimar las erogaciones a cargo de los responsables solidarios, cuando se actualice el supuesto del último párrafo del artículo 7 de esta Ley, siempre que el contribuyente no cumpla con las obligaciones a que se refiere este Capítulo.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

- a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;
- c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; y
- d) Los importes erogados para remunerar los trabajos sometidos al régimen de subcontratación dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Estímulo fiscal del impuesto

Artículo 14. Los empleadores que participen activamente y contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación gozarán de un estímulo fiscal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

Los contribuyentes que realicen erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a personas con discapacidad gozarán de una reducción del cien por ciento del impuesto sobre nóminas determinado a pagar respecto de estos trabajadores, y deberán acompañar a la declaración correspondiente, lo siguiente:

I. Una manifestación en el sentido de que tiene establecida una relación de trabajo con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto Sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones; y

II. Certificación de discapacidad emitida por la autoridad competente, en los términos que señale la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, del personal contratado, incluyendo las congénitas o de nacimiento, expedido por la autoridad competente.

Determinación presuntiva

Artículo 15. Para efectuar la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán la base del impuesto del mes del que se trate indistintamente considerando lo siguiente:

- I. La información proveniente de las cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del pago de dichas cuotas correspondientes al período sujeto a revisión por el SATEG;
- II. La base determinada para el pago del Impuesto Sobre Nóminas manifestada en las declaraciones presentadas ante la autoridad fiscal con motivo del pago de dicho impuesto correspondientes a los últimos cinco años;
- III. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales;
- IV. Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal;
- V. Las actividades realizadas por el contribuyente y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación del SATEG;
- VI. La información contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet para efecto de nómina emitidos por el contribuyente;
- VII. Los contratos y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados por la subcontratación por prestación de servicios de personal;
- VIII. Los datos contenidos en las declaraciones de cualquier otra contribución federal o estatal sea del mismo periodo o de cualquier otro;
- IX. Cualquier información proveniente de autoridades federales, estatales o municipales;
- X. La información obtenida por las autoridades fiscales a través de recorridos, visitas o censos, realizados en los establecimientos del contribuyente; y

XI. Así como cualquier otra información que se obtenga por el SATEG que sirva para la determinación de este impuesto, que no esté contenida en las fracciones anteriores.

Procedimiento de la determinación presuntiva

Artículo 16. El procedimiento para determinar presuntivamente el Impuesto Sobre Nóminas a pagar será el siguiente:

I. La base determinada conforme al artículo anterior se multiplicará por la tasa aplicable prevista en la Ley de Ingresos, para el periodo o periodos calculados; y

II. En caso de que el contribuyente hubiere realizado pagos por el periodo o periodos calculados, éstos se restarán al resultado obtenido en la fracción anterior.

Sección II

Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Nóminas

Aplicabilidad del régimen simplificado del Impuesto sobre Nóminas

Artículo 17. Las personas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, al que hace referencia la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que efectúen pagos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre Nóminas conforme a lo siguiente:

I. El impuesto se determinará por el producto del número total de personas por las que el contribuyente realizó erogaciones, por el salario mínimo vigente, por sesenta días. A dicho resultado se le aplicará la tasa establecida en la Ley de Ingresos.

Para la determinación de este impuesto, se considerará para el cómputo del número de personas que percibieron erogaciones aquellos que por lo menos hayan laborado treinta días con el sujeto obligado de este impuesto; y

II. Los contribuyentes determinarán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día veintidós de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Los sujetos obligados que opten por el procedimiento señalado en este artículo, quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 12 de esta Ley.

Capítulo Segundo

Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas

Sección I Disposiciones Generales

Objeto y sujeto de los impuestos cedulares

Artículo 18. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que en territorio del Estado de Guanajuato, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales;
- II. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado;
- III. Por la realización de actividades empresariales:
 - a) Régimen General; y
 - b) Régimen de Incorporación Fiscal;
- IV. Por la enajenación de bienes inmuebles.

También están obligadas al pago de estos impuestos, las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen las actividades mencionadas.

Procedimiento de discrepancia fiscal

Artículo 19. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar para lo cual, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante;
- II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término de quince días

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva; y

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en la Ley de Ingresos, al resultado así obtenido.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Facilidad del cumplimiento de obligaciones

Artículo 20. A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Normatividad supletoria

Artículo 21. Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Los contribuyentes que integran un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Sección II

Impuesto Cedular por la Prestación de Servicios Profesionales

Objeto y sujetos obligados

Artículo 22. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que en el territorio del estado de Guanajuato perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

Ingresos por la prestación de servicios profesionales

Artículo 23. Para los efectos de esta Sección se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 24. En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 25. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales residentes en el Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos, sin deducción alguna, dichas retenciones deberán reflejarse en el Comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del mismo, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Determinación y entero por la prestación eventual de servicios profesionales

Artículo 26. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales dentro del territorio del Estado, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de

disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 27. Los contribuyentes, personas físicas sujetas al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable;

IV. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual; y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

Sección III
Impuesto Cedular por el Otorgamiento del
Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles

Sujetos obligados

Artículo 28. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 29. En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 30. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 31. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas;
- II. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado;
- III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

IV. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual; y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

Sección IV **Impuesto Cedular por Actividades Empresariales**

Objeto y sujetos obligados

Artículo 32. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el Estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo, pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 33. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Capítulo II, Secciones I, II y Capítulo X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 34. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 35. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

Cálculo y Entero del Impuesto bajo el Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 36. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día veintidós de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre de que se trate

se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 35, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 35, conforme a la tabla siguiente:

Reducción del Impuesto Cedular en el Régimen de Incorporación Fiscal

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información Ingresos y Erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 37. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 32 y 35 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubiquen dentro del territorio del Estado; y

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán presentar sus declaraciones provisionales e informativa anual. Los contribuyentes que tributen conforme al artículo 35 deberán presentar sus declaraciones bimestrales.

Sección V

Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles

Objeto y sujetos del impuesto

Artículo 38. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Tratándose de exenciones, no se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles cuando se trate de venta de casa habitación de conformidad con el artículo 93, fracción XIX, inciso a de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las deducciones, se estará a lo regulado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ingresos por enajenación de bienes inmuebles

Artículo 39. Se consideran ingresos por enajenación de bienes inmuebles, conforme lo establecido en el Código:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero; y
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
- a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye la transmisión de los bienes a su favor.
- VII. La transmisión de dominio de un bien inmueble tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta entre bienes inmuebles se considerará que hay dos enajenaciones y para efecto de la causación del presente impuesto se considerará como sujeto obligado el que obtenga el bien de mayor valor.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Base del impuesto

Artículo 40. La base gravable de este impuesto será el monto de la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ya sea en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación de inmuebles, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.

Determinación y tasa del impuesto

Artículo 41. El pago de este impuesto se efectuará por cada una de las operaciones que realicen los sujetos obligados, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos, y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y enterarán el impuesto a que se refiere esta Sección en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Práctica de avalúos

Artículo 42. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con Cédula Profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la autoridad oficial. El SATEG estará facultado para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Capítulo Tercero
Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados

Objeto del impuesto

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos de motor usados por cualquier título y que no causen el impuesto al valor agregado.

Sujetos obligados

Artículo 44. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran los vehículos de motor señalados en el artículo anterior.

Base del impuesto

Artículo 45. La base para el pago de este impuesto será el precio más alto que resulte entre el valor de la operación y el que fije el SATEG en las tablas de valores que anualmente autorice para este efecto, y que deberá expedir durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, tomando como referencia los precios comerciales de compra que rijan entre los comerciantes del ramo, o el que determine el propio SATEG mediante avalúo.

Causación y tasa del impuesto

Artículo 46. Este impuesto se causará y liquidará a la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre la base gravable determinada conforme al artículo que antecede.

Presentación de declaración y pago

Artículo 47. El impuesto se pagará dentro de los diez días siguientes a la adquisición y se liquidará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Los contribuyentes acreditarán el pago del impuesto mediante el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Condición para registro o inscripción, baja o modificación en el padrón vehicular

Artículo 48. La autoridad fiscal correspondiente no autorizará ningún registro o inscripción, baja o modificación en el padrón vehicular, cuando no se hubiera cubierto previamente este impuesto.

Capítulo Cuarto

Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Objeto del impuesto

Artículo 49. Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Sujetos obligados

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos pagados en el territorio del Estado.

Determinación del impuesto

Artículo 51. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos sobre la base gravable, constituida por el monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Los organismos descentralizados, sus sucursales o expendios autorizados, a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, retendrán el impuesto causado y lo enterarán al SATEG, mediante declaración mensual en el formato autorizado, que deberán presentar dentro de los quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en la que se señalarán los datos relativos a la identificación de los premios pagados y el impuesto retenido en el territorio del Estado.

Capítulo Quinto
Impuesto por Servicios de Hospedaje

Objeto del impuesto

Artículo 52. Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:

I. Hospedaje en:

a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y

b) Departamentos y casas, total o parcialmente.

II. Campamentos;

III. Paraderos de casas rodantes; y

IV. Tiempo compartido.

Se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe.

Para tales efectos se entiende prestado el servicio, cuando el mismo se lleve a cabo, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar o medio donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Sujetos obligados

Artículo 53. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En caso de incumplimiento al pago de este impuesto y cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora ésta será responsable solidaria por el pago de este impuesto.

Base del impuesto

Artículo 54. La base gravable de este impuesto será el monto total del pago o la contraprestación recibida por los servicios prestados, objeto de este impuesto sin incluir los alimentos, demás servicios relacionados y el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del párrafo anterior, el prestador del servicio de hospedaje deberá desglosar el impuesto correspondiente en el comprobante emitido conforme a la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Determinación del impuesto

Artículo 55. Este impuesto se causará y liquidará, aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Causación de la contribución

Artículo 56. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.

Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Presentación de declaración y pago

Artículo 57. El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no

exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 58. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y el Código, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;

II. Presentar las declaraciones mensuales definitivas, así como los avisos, documentos, datos o información que le soliciten las autoridades fiscales dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos; y

III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Código.

Estimación presuntiva

Artículo 59. Las autoridades fiscales podrán estimar presuntivamente la causación y el pago de este impuesto, además de los casos previstos en el Código, cuando los contribuyentes:

I. No registren en su contabilidad las contraprestaciones recibidas o los servicios prestados, cuando estos se encuentren gravados por este impuesto;

II. No proporcionen a las autoridades fiscales la información, contabilidad, comprobantes, registros o en general no atiendan cualquier otra solicitud relacionada con este impuesto, en los plazos y en los lugares requeridos para ello; o

III. Imposibiliten, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones que realicen, cuando las mismas sean objeto de este impuesto.

Distribución de los ingresos del Impuesto por Servicios de Hospedaje

Artículo 60. Del total de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto, se destinarán de la siguiente forma:

I. Cuarenta y cinco por ciento a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia respectiva.

La Secretaría asignará a la dependencia correspondiente los ingresos a que hace referencia la fracción I del presente artículo, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto;

II. Treinta por ciento a la Secretaría para los programas y proyectos que contemple el Ejecutivo del Estado para promoción turística, así como para los gastos de administración integral del impuesto; y

III. Veinticinco por ciento para los gastos relacionados con la provisión de servicios derivados de la materia turística de cada Municipio, siempre y cuando tengan celebrado y vigente un convenio de colaboración con el Estado.

Para efectos de la fracción anterior, la distribución se hará en proporción a la recaudación que registre cada Municipio, de no tener convenio celebrado, los recursos serán destinados en términos de la fracción II del presente artículo.

En la cuenta pública estatal, se deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto, en los términos de esta Ley.

Capítulo Sexto **Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos**

Sujetos obligados

Artículo 61. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos de transporte privado, siempre que el Estado expida las placas de circulación a dichos vehículos.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Pago del impuesto

Artículo 62. Los contribuyentes pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por año calendario, durante los tres primeros meses salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

El impuesto se pagará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes.

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación y será requisito para realizar trámites en el Padrón Vehicular Estatal.

Consideraciones conceptuales para la aplicación del impuesto

Artículo 63. Para los efectos de este Capítulo, se considera como:

I. Año modelo: Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el treinta y uno de diciembre del año calendario con el que el fabricante designe el modelo en cuestión. Se presume, salvo prueba en contrario, que el año modelo coincide con el año calendario en que un vehículo sea nuevo;

II. Carrocería básica: Conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

III. Comerciantes en el ramo de vehículos: Personas físicas y morales cuya actividad sea la venta de vehículos nuevos o usados, pudiendo también realizar la importación de los mismos;

IV. Modelo: Todas las versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VI. Valor total del vehículo: Precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresa o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones, a excepción del impuesto al valor agregado desglosado en el comprobante.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. En aquellos casos en que no se cuente con documentos que permitan conocer el valor total del vehículo, el SATEG podrá presumir que coincide con la de otro vehículo del mismo modelo y año que se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal. Cuando no exista otro vehículo del mismo modelo y año registrado en el Padrón Vehicular Estatal, el SATEG podrá emitir un avalúo para los efectos de este impuesto.

Cuando se desconozca la fecha de adquisición de un vehículo, se presumirá que corresponde al primer día de enero del año modelo del mismo;

VII. Vehículos: Automotores que refiere la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y

VIII. Vehículo nuevo: El que se enajena o sobre el que se otorgue el uso o goce temporal por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

Responsabilidad solidaria

Artículo 64. Son responsables solidarios del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de los supuestos previstos en el Código:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y

III. Los arrendatarios en contratos de arrendamiento puro o arrendamiento financiero cuando el vehículo objeto del arrendamiento se registre en el Padrón Vehicular Estatal.

Obligación de la presentación del aviso de baja ante la Entidad Federativa

Artículo 65. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal, o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los contribuyentes sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el plazo para la prescripción del crédito fiscal a que se refiere el Código, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Otros sujetos obligados

Artículo 66. La Federación, la Ciudad de México y sus alcaldías, los estados, los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra entidad pública, deberán

pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

Exención del impuesto

Artículo 67. Quedan exentos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los siguientes:

- I. Los eléctricos cuya única fuente de energía sea la electricidad;
- II. Los híbridos con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales les proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente.

Se entenderá por combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica, clasificados en fósiles, entre ellos el gas natural, y no fósiles;
- III. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- IV. Los de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, Ciudad de México y sus alcaldías, así como de sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;
- V. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- VI. Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos;
- VII. Aquellos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Los vehículos destinados al servicio de transporte público;
- IX. Los autobuses, remolques y camiones, referidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, excepto los tipos pickup; y

X. Los vehículos para discapacitados.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Por los vehículos propiedad de personas físicas de 65 años de edad cumplidos y más, se deberá pagar solamente el cincuenta por ciento del impuesto causado conforme al artículo 69 de esta Ley. Este beneficio solamente aplica para un vehículo por persona.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán comprobar ante el SATEG que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Plazo para el pago de la contribución

Artículo 68. En el caso de vehículos nuevos, usados o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura, endoso o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 62 y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente.

Mes de Adquisición	Factor Aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Determinación del impuesto

Artículo 69. El impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará como a continuación se indica:

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$500,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa correspondiente prevista en la Ley de Ingresos.

En la aplicación de las tasas establecidas en la Ley de Ingresos, se tendrá como resultado, el impuesto causado en el año calendario en que el vehículo se considera como nuevo, como aquel que corresponde al año modelo, en los términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 63 de esta Ley. En los años posteriores a los antes señalados, el impuesto causado en el año de cálculo se obtendrá de multiplicar el monto obtenido de las fracciones anteriores por el factor que indica la siguiente tabla de disminución anual:

Año de Cálculo	Factor Aplicable al Impuesto Causado en el Año Modelo
----------------	---

1 año posterior al año modelo	0.90
2 años posteriores al año modelo	0.80
3 años posteriores al año modelo	0.70
4 años posteriores al año modelo	0.60
5 años posteriores al año modelo	0.50
6 años posteriores al año modelo	0.40
7 años posteriores al año modelo	0.30
8 años posteriores al año modelo	0.20
9 años posteriores al año modelo	0.10

En caso de que no sea posible conocer el año modelo del vehículo, y que tampoco se demuestre una antigüedad del mismo mayor a diez años, se considerará que se trata de vehículo nuevo y en los años posteriores se aplicarán los factores de disminución del impuesto señalados en la tabla de disminución anual del impuesto.

Capítulo Séptimo **Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas**

Objeto del impuesto

Artículo 70. El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efectos de este impuesto se entenderá como bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de tres grados Gay Lussac hasta cincuenta y cinco grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Sujetos obligados

Artículo 71. Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Base del impuesto

Artículo 72. La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

Causación y determinación del impuesto

Artículo 73. Este impuesto se causará en el momento en el que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se obtenga y se determinará de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos.

No traslación del impuesto

Artículo 74. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas alcohólicas en términos del artículo 70. El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

No acreditación del impuesto

Artículo 75. El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o contra impuestos federales.

Presentación de declaraciones y pago

Artículo 76. El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día veintidós del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas alcohólicas, a través de las formas y medios que para tal efecto autorice el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de puntos y medios de pago que para ello determine la autoridad fiscal competente mediante las disposiciones que para tal efecto expida.

Registro de ventas finales

Artículo 77. Los contribuyentes obligados al entero de este impuesto deberán llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 78. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, además de las obligaciones establecidas en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas y medios que para tal efecto emita el SATEG.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código;

IV. Presentar declaraciones definitivas; y

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

Título Tercero Derechos

Capítulo Primero Reglas Generales

Causación de los derechos por la prestación de servicios públicos

Artículo 79. Los derechos por la prestación de servicios públicos que presten las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que las personas físicas o morales reciban la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado el gasto que deba ser remunerado por aquellas, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

Pago de la contraprestación de los servicios públicos

Artículo 80. El importe de las tarifas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos deberá ser cubierto, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

Prestación del servicio público

Artículo 81. La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, cuando el interesado

presente el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Servicios en materia de alcoholes

Artículo 82. Para realizar los trámites y prestar los servicios previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos, los interesados deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.

Exención del pago de derechos

Artículo 83. Estarán exentos del pago de derechos estatales la Federación, el Estado y los municipios, salvo disposición expresa en contrario.

**Capítulo Segundo
Derechos por Servicios de Movilidad
en Materia de Tránsito**

Derechos por registro y refrendo en materia vehicular

Artículo 84. Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, previo pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición.

Los documentos que acrediten el registro e identificación del vehículo deberán ser refrendados anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, realizando el pago respectivo mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Causas de excepción para el registro vehicular

Artículo 85. No se dará de alta ni se proporcionarán placas metálicas y tarjetas de circulación a vehículos de motor que se encuentren en los siguientes casos:

- I. No inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, o no comprueben su inscripción;
- II. Aquéllos respecto de los cuales no se acredite haber cubierto los impuestos y derechos estatales que se causen;
- III. Aquellos respecto de los cuales no se exhiba la documentación que acredite la propiedad o legítima posesión y, en su caso, el título, concesión o permiso para explotar el servicio público de transporte expedido en los términos de Ley; y

IV. Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de vehículos inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, hasta que estos se hayan cubierto.

Avisos en materia vehicular

Artículo 86. Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes, por:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de motor o del sistema de combustión;
- IV. Cambio de carrocería o tipo de vehículos, o de color;
- V. Cambio en el servicio a que se encuentre destinado;
- VI. Cambio de capacidad;
- VII. Robo;
- VIII. Recuperación de vehículo robado; y
- IX. Baja ocasionada por destrucción o desarme.

Los avisos anteriores se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, mediante las formas o medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá de presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario, cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y por cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tienen adeudos con el fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.

Baja oficiosa

Artículo 87. El SATEG para efectos de mantener actualizado el padrón vehicular podrá, de oficio, declarar la baja de los vehículos y los registros vehiculares que se encuentren contemplados en los siguientes supuestos:

I. Cuando las entidades federativas informen de manera oficial que han causado alta en sus padrones respectivos. Asimismo, de aquéllos que derivado de la consulta en el Registro Público Vehicular de la unidad administrativa federal competente, se obtenga como resultado la existencia de un registro posterior en otra Entidad Federativa;

II. Los que cuenten con adeudos por concepto del pago de refrendo anual de placas metálicas y tarjeta de circulación por seis ejercicios fiscales o más y que el año modelo del vehículo sea de cuarenta años o más; y

III. Las placas demostración o traslado que hayan sido expedidas conforme a las abrogadas Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y que las personas a las que les fueron otorgadas, hayan presentado el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes para cesar la actividad comercial de compraventa de vehículos.

El registro vehicular que cause baja mediante la declaratoria de la autoridad, perderá su vigencia.

La declaratoria de la baja oficiosa de los vehículos y registros vehiculares, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

La autoridad fiscal encargada del registro y control de los vehículos dentro del trimestre que corresponda, identificará la información de los vehículos y registros vehiculares, que se ubiquen en los supuestos antes citados.

El SATEG publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en su portal electrónico oficial, el listado de los vehículos que, por ubicarse en cualquiera de los supuestos antes mencionados, son susceptibles de ser dados de baja de manera oficiosa mediante declaratoria.

Dicho listado contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra, dentro del mes inmediato posterior, al trimestre que corresponda.

Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación en los medios señalados en el párrafo quinto de este artículo, para expresar lo que a su derecho corresponda y en su caso proceda a la actualización del registro del vehículo de que se trate, previo el pago del crédito fiscal que existiere y el cumplimiento de los demás requisitos que, para tal efecto, establezcan las leyes y reglamentos.

Concluido el plazo que se cita en el párrafo anterior, el SATEG emitirá la declaratoria de baja mediante el dictamen que contendrá el listado de vehículos respecto de los cuales no se realizó acción alguna por parte de sus propietarios o legítimos poseedores, o bien, que no se actualizó su registro.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será publicado en los mismos medios oficiales referidos en el párrafo quinto de este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, mismo que contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra.

El SATEG, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el dictamen de la declaratoria de baja, requerirá a las autoridades en materia de tránsito o movilidad, el retiro de la circulación de los vehículos y registros que por haber causado baja han quedado sin vigencia.

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos y titulares de registros que hayan causado baja mediante declaratoria, para efectos de su actualización en el padrón vehicular, deberán realizar el pago de los créditos fiscales causados, así como enterar los derechos por la ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación, o bien, presentar el aviso de baja definitiva.

Los créditos fiscales se causarán hasta el momento en que la autoridad declare la baja y subsistirán hasta en tanto sean cubiertos. En el caso de que éstos no se cubran, la autoridad fiscal atenderá el procedimiento respectivo para el cobro de créditos fiscales contemplado en el Código.

La declaración de la baja por parte del SATEG, no libera del cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 85 de la presente Ley.

Capítulo Tercero

Derechos por Uso de Carreteras y Puentes Estatales de Cuota

Derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota

Artículo 88. Las personas físicas y las morales que usen las carreteras y puentes estatales de cuota en operación pagarán derechos conforme a las tarifas que al efecto establezca la Ley de Ingresos.

Comunicación de la tarifa del peaje

Artículo 89. La Secretaría, deberá fijar en lugares visibles para los usuarios de las citadas vías de comunicación, la tarifa vigente para el pago de los derechos correspondientes por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota. Asimismo, podrá proponer la celebración de convenios, y efectuar promociones para el pago de dichos derechos.

Recaudación

Artículo 90. La Secretaría recaudará los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Exención por los derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota

Artículo 91. No se pagarán los derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota, por los vehículos militares, policiales, de bomberos, ambulancias y auxilio turístico, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como vehículos para tales efectos.

**Título Cuarto
Contribuciones de Mejoras****Capítulo Único
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas****Actualización del pago de las contribuciones de mejoras por obras públicas**

Artículo 92. Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al Fisco Estatal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

Sujetos obligados

Artículo 93. Están obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la arteria donde se ejecuten las siguientes obras de urbanización:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;
- IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;
- V. Alumbrado público;
- VI. Instalaciones de drenaje;
- VII. Apertura de nuevas vías públicas; y
- VIII. Jardines u obras de equipamiento urbano.

Determinación de la contribución de mejoras por obras públicas

Artículo 94. El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

Costo por derrama de una obra pública

Artículo 95. El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gastos generales;
- II. Indemnizaciones;
- III. Materiales y mano de obra; y
- IV. Intereses y gastos financieros.

Consideración para el costo por derrama de una obra pública

Artículo 96. Al costo a que se refiere el artículo anterior se disminuirá, para los efectos de la derrama, las aportaciones que hagan las autoridades.

Compensación de la contribución de mejora por obras públicas

Artículo 97. La compensación operará cuando un inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta contribución; el monto de ésta se abonará al costo de la expropiación en la medida de su respectiva indemnización.

Etapas de las obras públicas sujetas a la contribución de mejoras

Artículo 98. Las obras públicas afectas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente; y
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

Convocatoria a asamblea para la aprobación de obra y su costo

Artículo 99. Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la obra.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara,

se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asambleas posteriores.

Publicación de la convocatoria

Artículo 100. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra;
- II. Costo de la obra; y
- III. Relación de las calles en que la obra se vaya a ejecutar.

Comité de contribuyentes

Artículo 101. El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 99 para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad, pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informarles lo anterior.

Celebración de la reunión de asamblea

Artículo 102. Las convocatorias a que se refieren los artículos 99 y 101 deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a ésta; en caso contrario, se convocará a una segunda reunión, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior; en este caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Validez de acuerdos de asamblea

Artículo 103. Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los que representen más del cincuenta por ciento del costo de la obra.

Publicación de cuotas aprobadas mediante asamblea

Artículo 104. Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 101 deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato indicando, además, los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra; y
- II. Deducciones, tales como:
 - a) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y
 - b) Costo neto.

Notificación de Liquidación

Artículo 105. La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

- I. Nombre del propietario o poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado, ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;
- VII. El importe líquido de la contribución; y
- VIII. Forma de pago.

*Autorización e inscripción de los bienes inmuebles
afectos a la contribución de mejoras*

Artículo 106. Los notarios públicos no autorizarán, ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembramientos de la propiedad o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

Realización de obras por el ejecutivo del estado y municipios

Artículo 107. Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos, o de vecinos que tengan interés en su realización.

Título Quinto Productos

Capítulo Único Productos

Productos

Artículo 108. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles;
- II. Bienes vacantes;
- III. Fianzas;
- IV. Tesoros;
- V. Capitales, valores y sus réditos;
- VI. Formas valoradas; y
- VII. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Regulación de los Productos

Artículo 109. Los productos se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señala la presente Ley.

Bases generales y cobro

Artículo 110. Los productos de los establecimientos dependientes del Estado, según corresponda, en los que se ejerzan actividades económicas lucrativas que no correspondan a las funciones de derecho público, se regirán por las bases generales que fije el Estado y su cobro se sujetará a lo que en las mismas se disponga.

Réditos, acciones y valores

Artículo 111. Los capitales sujetos a réditos, así como toda clase de acciones y valores que formen parte de la Hacienda Pública y los intereses o productos de los mismos, se regirán por los contratos o actos jurídicos de que se deriven. En caso de que se incurra en mora en el pago de los réditos, éstos se harán efectivos en la forma convenida en los propios actos o contratos, y a falta de éstos, en la vía judicial.

Rendimientos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal

Artículo 112. Los rendimientos producidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se percibirán cuando lo decreten y exhiban, conforme a sus respectivos regímenes interiores, los organismos y empresas que los produzcan.

Productos por la venta de bienes inmuebles propiedad del estado

Artículo 113. La venta de inmuebles propiedad del estado de Guanajuato se sujetará a lo que establezca la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

Esquilmos y otros actos productivos

Artículo 114. Ingresarán además a la Secretaría en la cuantía respectiva, los ingresos derivados de:

- I. Actos lucrativos en los establecimientos de asistencia pública estatal;
- II. La venta de esquilmos y desechos del Estado; y
- III. Cualquier otro acto productivo del Estado de acuerdo con las disposiciones o contratos que se celebren.

**Título Sexto
Aprovechamientos**

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Clasificación de aprovechamientos

Artículo 115. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Recargos derivados de aprovechamientos;
- II. Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión de pago de contribuciones;
- III. Reparación de daños renunciada por los ofendidos;
- IV. Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales;

V. Donativos y subsidios;

VI. Herencias y legados;

VII. Gastos de ejecución derivados de aprovechamientos; y

VIII. Administración de contribuciones, originadas por la celebración de los convenios respectivos.

Efectividad de los aprovechamientos

Artículo 116. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Causación de recargos y gastos de ejecución

Artículo 117. Los recargos y los gastos de ejecución de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos.

**Título Séptimo
Recursos Federales**

**Capítulo Único
Recursos Federales**

Clasificación de los Recursos Federales

Artículo 118. El Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación conforme a lo siguiente:

I. Participaciones;

II. Aportaciones;

III. Convenios;

IV. Incentivos derivados de la colaboración fiscal; y

V. Fondos distintos de aportaciones.

Infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley

Artículo 119. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código.

TRANSITORIOS

Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero del año de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 113, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 207, segunda parte, de fecha 27 de diciembre de 2004.

Ultractividad

Artículo Tercero. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley que se abroga, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la misma, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

Referencias al Servicio de Administración Tributaria de Estado de Guanajuato

Artículo Cuarto. Las referencias al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, contenidas en la presente Ley, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, hasta en tanto inicie su vigencia la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Referencias a la Ley que se abroga

Artículo Quinto. Cuando en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se haga referencia a situaciones jurídicas o de hecho, relativas a ejercicios anteriores, se entenderán incluidos, cuando así proceda, aquellos que se realizaron durante la vigencia de la Ley que se abroga.

Derogación de disposiciones

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, quedan sin efectos las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Pérdidas fiscales

Artículo Séptimo. Los contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, hubiesen sufrido pérdidas fiscales en los términos de la Ley que se abroga, podrán disminuir el saldo pendiente de acreditar, hasta agotarlo, en los términos de esta última.

Inversiones

Artículo Octavo. Los contribuyentes que con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato hubiesen efectuado inversiones en los términos de la Ley que se abroga, podrán deducir el porcentaje del monto original de la inversión que se encuentre pendiente, hasta agotarlo, en los términos de esta última.

Asuntos en trámite

Artículo Noveno. Los asuntos en la materia que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato se encuentren en trámite, serán concluidos en los términos de la Ley que se abroga.

Facultades de las autoridades fiscales

Artículo Décimo. Las autoridades fiscales, mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato que se abrogan, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes a los ejercicios fiscales de 2019 y anteriores.

Declaraciones informativas

Artículo Undécimo. Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones informativas en los términos de la Ley que se abroga, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio que concluye el 31 de diciembre de 2019, a más tardar el 28 de febrero de 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio



A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

SE LES COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE A PARTIR DEL DIA VEINTISÉIS DE JULIO DEL 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCIÓN**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 721.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 23.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,394.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ